

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR
SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL**



GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR
SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

LICDA. DINA MARISOL ROBLEDO ORDÓÑEZ
4ta. Calle "A" 6-65 Zona 12 colonia Guajitos Guatemala, Guatemala
Teléfono 24792617



Guatemala 26 de abril de 2010.

Licenciado:
Rolando Segura Grajeda
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En cumplimiento de la resolución proferida por la unidad a su cargo, en donde se me nombra asesora de la investigación intitulada: **"LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL"**, sustentada por el estudiante GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN, con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito el siguiente dictamen con las consideraciones expresadas, para tal efecto:

- I) **Contenido científico y técnico de la tesis.** La investigación en mención propone un interesante estudio sobre la importancia de unificar los criterios de los jueces en la interpretación de las leyes, al dictar las sentencias en materia laboral.
- II) **La metodología y técnicas de investigación utilizadas.** En el presente estudio se utilizaron: a) el método deductivo para analizar las circunstancias generales del presente tema de investigación; b) el método analítico para aportar una opinión del estudiante, basada en la información documental recabada; c) el método sintético se aplicó para incluir solamente la información más importante de cada tema que se investigó; y d) la técnica de investigación que se aplicó fue la bibliográfica.

LICDA. DINA MARISOL ROBLEDÓ ORDÓÑEZ
4ta. Calle "A" 6-65 Zona 12 colonia Guajitos Guatemala, Guatemala
Teléfono: 24792617



- III) **La redacción que se aplicó.** Es adecuada para este tipo de investigación, ya que es clara en el sentido de que se puede entender de una manera fácil y sencilla, es técnica porque en su contenido se utilizan términos científicos, y además fue formulada siguiendo las normas establecidas por la Real Academia de la Lengua Española.
- IV) **La contribución científica.** Consiste en el análisis de la importancia de que los jueces utilicen los mismos criterios en la interpretación de las normas laborales al dictar sus sentencias y no interpreten las leyes de manera errónea o antojadiza.
- V) **En las conclusiones.** Se puede observar que actualmente los derechos de los trabajadores, en algunos casos, han sido violentados debido a la diversidad de criterios en la interpretación de las leyes por parte de los juzgadores, faltando a uno de los principios del derecho laboral como lo es la tutelaridad del trabajador.
- VI) **Las recomendaciones.** Son congruentes con las conclusiones y según el postulante, es necesario que los jueces laborales utilicen los mismos criterios para la interpretación de las normas, en el momento de dictar la sentencia y de ésta forma, que éstas cumplan su función de protección al trabajador.
- VII) El ponente del trabajo, cumple con la cita abundante de autores nacionales y extranjeros haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

- ✓ Encontrando que el referido trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo indicados no tengo óbice en aprobar el trabajo de investigación denominado: **"LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL"**, emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, según el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, del bachiller: GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN.

Atentamente,


Colegiada No. 8,515



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de mayo de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CLARA CHAVARRÍA ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GUNTER MIGUEL VELASQUEZ JÍGUAR, Intitulado: "LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



LICDA. CLARA ENRIQUETA CHAVARRIA ESTRADA
10a. Avenida 26-14 Zona 7 San Miguel Petapa, Guatemala
Teléfono: 43395988



Guatemala 28 de junio de 2010.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

En resolución dictada por usted con fecha veinte de mayo de dos mil diez, fui nombrada para revisar el trabajo de tesis del estudiante: **GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN**, cuyo título quedó en definitivo así: **"LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL"**, realizado bajo la asesoría de la abogada y notaria Dina Marisol Robledo Ordóñez.

En atención a la providencia de esta Unidad a su cargo y con base al Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

- a. Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y técnico, al abordar un tema innovador que consiste en el análisis de la importancia de la unificación de los criterios de los jueces al dictar la sentencia en los juicios laborales, para evitar una errónea interpretación de la ley.
- b. Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los siguientes métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.

LICDA. CLARA ENRIQUETA CHAVARRIA ESTRADA
10a. Avenida 26-14 Zona 7 San Miguel Petapa, Guatemala
Teléfono: 43395988



c. La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

d. Como resultado del análisis de la presente tesis, se puede concluir que la contribución científica se manifiesta cuando queda en evidencia que una de las principales causas por las cuales se violan los derechos de los trabajadores es porque al momento que los jueces deben dictar la sentencia interpretan la ley de una manera errónea o bien de una forma en que el patrono resulte beneficiado.

e. Como resultado de la investigación se llegaron a plantear conclusiones y recomendaciones de las cuales se estableció que actualmente las sentencias de los juicios laborales no siempre son dictadas apegadas a la ley y que en algunas ocasiones se viola el principio de tutelaridad característico del derecho laboral, por lo que es necesario que los jueces unifiquen criterios en cuanto a la interpretación de las normas laborales para cumplir con el fin de protección al trabajador.

f. En el trabajo presentado, fueron citados un número abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado "**LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL**", a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis del estudiante: **GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN**.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Clara Chavarria Estrada". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

Colegiada No. 2,920

Clara Chavarria
Abogado y Notario
Colegiado 2,920



DECANATO DE LA FACULTAD EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de febrero del año 2011.

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **GUNTER MIGUEL VELÁSQUEZ JIGUAN**, Titulado **LA IMPORTANCIA DE UNIFICAR CRITERIOS AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público.-

2011
2702

CMCM/sllh



DEDICATORIA

A MIS HIJAS: Myriam e Ilsy porque en ellas encuentro la inspiración para cada uno de mis actos.

A MI ESPOSA: Andrea por su apoyo en todo momento.

A MIS PADRES: Miguel Velásquez y Candelaria Jiguan, profundo agradecimiento por iniciarme en el camino del conocimiento.

A MIS HERMANOS: Por compartir juntos nuestros éxitos y fracasos.

A: La clase trabajadora guatemalteca, por ser la fuerza que impulsa el desarrollo del país.

A: La Universidad San Carlos de Guatemala, por ser la guía para alcanzar este grado académico.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por acogerme dentro de sus aulas y convertirme en un profesional del derecho.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Resoluciones judiciales.....	1
1.1. Efectos de las resoluciones judiciales.....	2
1.1.1. Desasimiento.....	2
1.1.2. Cosa juzgada.....	2
1.1.3. Declaración del derecho.....	3
1.2. Clasificación.....	3
1.2.1. Decretos.....	4
1.2.2. Autos.....	4
1.2.3. Sentencia judicial.....	5
1.3. Clasificación de las sentencias.....	8
1.3.1. Sentencia condenatoria o estimatoria.....	8
1.3.2. Sentencia declarativa	9
1.3.3. Sentencia constitutiva.....	9
1.4. Requisitos de la sentencia	10
1.4.1. La forma.....	11
1.4.2. Congruencia.....	12
1.4.3. Redacción.....	13
1.5. Impugnación de la sentencia.....	13
1.6. Antecedentes del proceso judicial.....	15
1.7. Juicio laboral.....	18

CAPÍTULO II

2. Los métodos de interpretación.....	21
2.1. Método gramatical.....	22
2.2. Método lógico.....	23
2.3. Método sistemático.....	24
2.4. Método histórico.....	25
2.5. Método teleológico.....	26
2.6. Método empírico.....	28

	Pág.
2.7. Doctrinas de interpretación.....	28
2.8. La interpretación constitucional.....	38
2.9. Principios de interpretación constitucional.....	59
2.10. El derecho y la norma.	61
2.11. La aplicación del derecho y la interpretación.....	62
2.12. La tesis subjetiva y objetiva.....	63

CAPÍTULO III

3. Un acercamiento al concepto de impunidad laboral.....	69
3.1. ¿Impunidad o flexibilización laboral?.....	71
3.2. ¿Qué es la impunidad laboral?.....	71
3.3. ¿Qué persigue la impunidad laboral?.....	72
3.4. ¿Cómo opera la impunidad laboral?.....	72
3.5. El sector empresarial y la impunidad laboral.....	73
3.6. El organismo legislativo y la impunidad laboral.....	74
3.7. La administración pública y la impunidad laboral.....	78
3.8. Los órganos administrativos de trabajo y la impunidad laboral.....	80
3.9. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y la impunidad laboral.....	83
3.10. Los Tribunales de justicia constitucional y la impunidad laboral.....	87
3.11. Efectos de la impunidad para el trabajador.....	87

CAPÍTULO IV

4. La justicia laboral en Guatemala.....	89
4.1. La jurisdicción en términos generales.....	91
4.2. Teorías para explicar la función jurisdiccional.....	92
4.3. La jurisdicción privativa del derecho laboral.....	93
4.4. Características de la jurisdicción privativa.....	93
4.5. Impedimentos, excusas y recusaciones en el proceso laboral.....	94
4.6. Principios que rigen el proceso laboral.....	96
4.7. Consideraciones respecto al sistema de justicia laboral.....	99
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

La legislación nacional, específicamente el Código de Trabajo, establece que el juez debe dictar sentencia a partir del día siguiente de la celebración de la última audiencia de recepción de prueba, o en su caso de haber concluido el plazo para el cual se halla decretado el auto para mejor fallar; para ello el juez debe tomar en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso y en base a ellas dictar la sentencia, la cual debe ser congruente con las peticiones de la parte demandante y en todo caso debe ser apegada a derecho.

Para llevar a cabo esta etapa del proceso, el juez debe tomar en consideración, cada una de las argumentaciones de las partes; así mismo debe utilizar todas las leyes relacionadas con el caso en cuestión e interpretar las mismas con base en su experiencia, ello sin olvidar los principios rectores del derecho del trabajo, que son también aplicables al proceso laboral; dentro de ellos es de particular importancia el principio de tutelaridad, por la protección preferente que el Estado le otorga a los trabajadores en virtud de la desigualdad económica existente entre éstos y el patrono sin olvidar los demás principios que contribuyen a que la sentencia que se dicte, sea justa para ambas partes.

Actualmente, esa discrecionalidad que se les ha otorgado a los jueces para interpretar las leyes, es la que ha provocado que los derechos de los trabajadores sean vulnerados debido a que los juzgadores en algunas ocasiones, interpretan a las leyes en forma errónea o bien aplican sus criterios personales, de de tal manera que al momento de dictar sentencia los beneficiados son los patronos, perdiendo con ello el sentido de las normas laborales que buscan proteger al trabajador de los abusos del patrono.

Como hipótesis de la presente investigación se plantea que, la diversidad de criterios en materia laboral, causan un deterioro del sistema normativo, ya que las leyes pierden sus características fundamentales como ser de aplicación general y no ajustadas a intereses particulares.

Uno de los objetivos es contribuir con un aporte analítico, jurídico y doctrinario con el Estado de Guatemala, al demostrar que la falta de unificación de criterios dentro de las sentencias laborales, es una violación al principio constitucional de seguridad jurídica, ya que lejos de proteger a los trabajadores crea inseguridad y desconfianza en el sector justicia.

Para la realización del trabajo de investigación, se utilizó el método analítico sintético, ya que fue necesario comparar y descomponer cada uno de los contenidos que fueron objeto de estudio tales como las definiciones de los diferentes autores y otros datos importantes y luego concretizar lo más relevante de estos conceptos; así mismo los métodos inductivo y deductivo para depurar aun más la investigación y poder elaborar las conclusiones.

Como técnicas se utilizaron, el fichaje para extraer los antecedentes e informes de libros y documentos, el subrayado para tomar en cuenta la información más relevante del material bibliográfico.

Para su comprensión la tesis se divide en cuatro capítulos: El primer capítulo se refiere a las resoluciones judiciales y una clasificación de las mismas, dentro de las cuales se encuentran las sentencias laborales; en el segundo capítulo se hace un análisis sobre lo que es la interpretación de la norma jurídica y los diferentes métodos de los que puede auxiliarse el juez para interpretar la ley y poder dictar una sentencia más justa; en el tercer capítulo se aborda el estudio de lo que es la impunidad laboral y las diferentes estrategias utilizadas por los diversos sectores, que propician esa impunidad y el deterioro del proceso laboral y en el capítulo cuatro se hace un estudio sobre el sistema en Guatemala, haciendo énfasis en la justicia para los trabajadores y en las fortalezas y debilidades del proceso laboral.

Es por ello que, con la presente investigación, se pretende contribuir no solo con el Estado de Guatemala, sino sobre todo con el sector laboral, al proponer una unificación de criterios de los jueces en el momento de dictar sentencias laborales, para evitar la aplicación de criterios personales en perjuicio de los trabajadores.

CAPÍTULO I

1. Resoluciones judiciales

Según el diccionario jurídico Espasa La resolución judicial “es el acto de decisión de un juez o un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”.¹ También se puede definir como: el acto procesal proveniente de un tribunal, a través del cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas; así mismo, es un acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden los puntos sometidos a su jurisdicción. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Diversos autores, así como la legislación coinciden en que, las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

En la mayoría de las legislaciones, existen algunos requisitos que son generales, aplicables a todo tipo de resoluciones, tales como fecha y lugar de expedición, nombre y firma del, o los jueces que las pronuncian; y otros específicos para cada resolución, considerando la naturaleza de ellas, como la exposición del asunto (individualización de

¹ **Diccionario Jurídico ESPASA.** Pág. 1268.

las partes, objeto, peticiones, alegaciones y defensas), consideraciones y fundamentos de la decisión (razonamiento jurídico).

1.1. Efectos de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales también producen determinados efectos, que son las consecuencias que se producen por el hecho de la emisión de una de ellas. Estas, según el caso, se producen en relación con el tribunal que la pronunció o respecto de los litigantes.

1.1.1. Desasimiento

El autor mexicano José Becerra Bautista al abordar el término establece: “Es el efecto que producen las sentencias, en virtud del cual, una vez notificada al menos a una de las partes, no pueden ser modificadas o alteradas de manera alguna por el tribunal que las dictó”.² Es decir, este efecto produce la extinción de la competencia para conocer de la cuestión debatida. No obstante, no impide al tribunal continuar actuando en el proceso para diligencias posteriores.

1.1.2. Cosa juzgada

Es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Ella se traduce en el respeto y subordinación a

² Becerra Bautista, José. **El proceso Civil en México**. Pág. 529.

lo realizado y señalado en un juicio. Impide volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones, es decir, protege a las partes litigantes de la realización de un nuevo juicio y una nueva sentencia. Además, permite cumplir coactivamente el derecho reconocido o declarado en el juicio. Otro de los efectos de la sentencia se refiere al tiempo, se conoce como retroactividad de la sentencia y tiene como función determinar si ha de generar efectos al futuro o si se debe retrotraer al pasado, tal es el caso de las sentencias declarativas y las sentencias de condena que tienen efectos de retroactividad hasta el día en que se interpuso la demanda.

1.1.3. Declaración del derecho

Esta consecuencia se relaciona con la clasificación de las sentencias en constitutivas o declarativas. En virtud de ésta, las resoluciones judiciales pueden constituir nuevos estados jurídicos, atribuir o habilitar para ejercitar nuevos derechos, con efecto hacia el futuro y de caracteres generales, *erga omnes*; o limitarse a reconocer derechos preexistentes, con efecto retroactivo y que afecte sólo a las partes litigantes.

1.2. Clasificación

Existen diversas clasificaciones en cuanto a las resoluciones judiciales, sin embargo, según lo que resuelvan se clasifican en: decretos, autos y sentencias.

1.2.1. Decretos

Doctrinariamente son denominadas resoluciones o providencias meramente interlocutorias, éstas son resoluciones de mero trámite o de simple sustanciación del proceso. Tienen como objeto el impulso procesal, ya que por medio de ellas el juez resuelve el contenido de alguna petición. Éstas pueden ser rectificadas por el juez, de oficio o a petición de parte, cuando exista algún error evidente; las rectificaciones no alteran la naturaleza del proceso y este continúa su trámite normal ya que este tipo de resoluciones no causa cosa juzgada.

1.2.2. Autos

Según el libro, Teoría General del Proceso, de la Licenciada Crista Ruiz Castillo, el auto, también llamado en algunos ordenamientos providencias interlocutorias; es una resolución judicial mediante la cual un tribunal, se pronuncia para resolver las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso.

Así mismo establece que, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico, consideraciones y fundamentos, en los casos en que las leyes de procedimiento, así lo determinen.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial cuando alguna de las partes

no esté de acuerdo o cuando considere que está siendo afectada injustamente. Son dictadas durante el trámite del proceso, ya que tienen como objeto depurar las cuestiones accesorias y suprimir los obstáculos para dictar una sentencia sobre el fondo del asunto. Éste tipo de resoluciones se refieren al proceso y no al derecho.

Al auto también se le designa con el nombre de, sentencia interlocutoria, refiriéndose a aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se diferencian de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

Se les denomina interlocutorias, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que sus consecuencias pueden ser modificadas por la sentencia definitiva. Se trata de resoluciones judiciales que deciden incidentes o aspectos importantes sobre el proceso, distinto al objeto principal del mismo. Esos aspectos pueden afectar a los procesados, acusadores particulares o actores civiles a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la admisión o denegación de prueba, entre otros.

1.2.3. Sentencia judicial

También denominadas resoluciones definitivas, la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo o causa penal.

Landelino Franco en su libro Derecho Procesal del Trabajo cita al autor Devis Echandia quien define la sentencia como: “El acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y de las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene. Toda sentencia es una decisión y resultado de un razonamiento o juicio del juez en el cual existen las premisas y la conclusión pero al mismo tiempo, contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.”³

Según la definición anterior, la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente, en derecho laboral, se refiere específicamente a la declaración del derecho del trabajador o del patrono, según el caso. El término sentencia puede referirse a un acto jurídico procesal, y al mismo tiempo al documento en que se consigna el acto. La licenciada Crista Castillo al abordar el tema sostiene: “ la sentencia puede observarse como:

- Un acto. La sentencia emana de los agentes de la jurisdicción mediante la cual se decide la causa o el punto sometido a su conocimiento, produciendo la satisfacción pretendida por las partes;

³ Franco López, Landelino. **Derecho Procesal Individual**. Pág. 188

- Un documento. La sentencia es la pieza escrita que emana del tribunal de justicia; contiene el texto de la decisión emitida respecto al litigio.
- Un hecho jurídico. La sentencia es la actividad del juez que consiste en una serie de actuaciones que le son impuestas por su deber de juzgador y de administrador de la justicia, cumpliendo con ellos el desempeño de la misión oficial para hacerlo.
- Un acto jurídico. La sentencia, en sí misma, es un juicio que el juez elige entre la tesis del actor y la tesis del demandado, otorgando la solución que el parezca mas ajustada al derecho y a la justicia.”⁴

En el primer caso, se estaría refiriendo específicamente a la decisión que el juez toma, respecto a un asunto que ha sido sometido a su consideración, en beneficio de una de las partes. Cuando se establece como un documento, se refiere al soporte físico en el cual consta la decisión emitida por el titular del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, también establece que es un hecho jurídico, porque, es el desempeño del juez como administrador de la justicia; y es un acto jurídico, porque es el juez quien debe tomar en consideración los argumentos del demandante y del demandado para finalmente emitir la decisión final.

⁴ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 204.

1.3. Clasificación de las sentencias

Así como la sentencia es parte de una clasificación de las resoluciones judiciales, también éstas podemos clasificarlas atendiendo al resultado o a los efectos de la misma, pudiendo ser: Condenatorias declarativa o constitutivas.

1.3.1. Sentencia condenatoria o estimatoria

Tiene lugar cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

Estas sentencias imponen el cumplimiento de una prestación en el sentido de dar, hacer o dejar de hacer algo, es decir se le impone al obligado el cumplimiento de una prestación o se le conmina a que se abstenga de realizar determinados actos o deshacer lo realizado anteriormente. Esta clase de sentencias son las más comunes en la actividad jurisdiccional. Así mismo puede hacerse referencia a la sentencia absolutoria o desestimatoria que se da, cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

Dentro de este tema puede mencionarse también, que hay sentencia firme cuando ya no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario y la sentencia es recurrible, cuando se puede interponer algún recurso.

1.3.2. Sentencia declarativa

En este tipo de sentencia, el contenido principal del fallo lo constituye la declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho o de una situación jurídica, la declaración judicial pone fin a un estado de incertidumbre jurídica, por ejemplo: la filiación, porque el derecho ya existe y el juez únicamente se limita a reconocerlo.

1.3.3. Sentencia constitutiva

Esta clase de sentencia no establece una condena de cumplimiento de una prestación ni se limita a la mera declaración de un derecho, pero crea, modifica o extingue un estado jurídico; éste tipo de sentencia crea un estado jurídico nuevo, haciendo cesar el anterior, modificándolo o sustituyéndolo por otro, pero el derecho permanece inalterable por ejemplo la adopción o el divorcio.

Doctrinariamente la sentencia constitutiva tiene autonomía, por lo que se les conoce también con el nombre de medidas precautorias o providencias cautelares, las cuales según Eduardo Couture, se dividen en:

- Medidas de puro conocimiento. Tienen como objeto la declaración preventiva de un derecho y por sí solas no suponen ninguna medida coercitiva.
- Medidas de tutela de propiedad o de crédito. Se dictan como medidas de simple requerimiento del titular aunque no exista riesgo, así mismo como atributos de

los derechos de crédito cuando se pueda probar la existencia de una garantía o la calidad de heredero.

- Medida de conocimiento sumario. Se utilizan cuando existe un riesgo previsible, por ejemplo el embargo de un inmueble.
- Medidas de ejecución anticipada. A través de éstas se procura la modificación del estado de las cosas existentes, previendo el daño que pueda sufrir al producirse la modificación, éstas se caracterizan porque detienen el acto.
- Medidas cautelares negativas. Se dictan como una medida de seguridad en defensa del deudor, no del acreedor.

1.4. Requisitos de una sentencia

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate; en cuanto a su estructura según la legislación, debe reunir los siguientes requisitos:

- Designación del tribunal que dicta la sentencia.
- Lugar y fecha de emisión de la sentencia.

- Su contenido.
- Cita legal en que se funda la sentencia.
- Firma del juez y del secretario.

1.4.1. La forma

Para que una sentencia pueda surtir sus efectos, no solo debe contar con los requisitos de fondo, ya que también son necesarios algunos, respecto a la forma, generalmente se componen de tres secciones:

- Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.
- Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso, así mismo la valoración que el juez hace de las pruebas que se le presentan.

- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado y se acoge o se declara la improcedencia en forma total o parcial de la demanda. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

1.4.2. Congruencia

Es un requisito que deben cumplir las sentencias, en virtud del cual debe existir correlación entre las peticiones realizadas por las partes y lo decidido por el tribunal, así mismo el fallo debe recaer sobre todas las pretensiones de las partes. Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes, ya que cuando se otorga más de lo pedido se está incurriendo en incongruencia ultra petita, la cual únicamente puede aplicarse en el proceso laboral cuando el juez puede otorgarle al trabajador, más de lo que él ha solicitado.

Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados.

Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

1.4.3. Redacción

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal). Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

1.5. Impugnación de la sentencia

Guillermo Cabanellas en su diccionario al abordar el término establece: “Constituye el medio por el cual alguien que se considera perjudicado o agraviado por la resolución dictada por un juez, reclama para que el tribunal superior inmediato revise aquella resolución y la reforme o la revoque.”⁵ Los recursos de impugnación son aquellos medios a través de los cuales se pueden impugnar los actos procesales, una vez realizado un acto, la parte agraviada puede promover la revisión del mismo y su eventual modificación, esto dentro de los límites y plazos señalados por la ley. Para hacer uso de estos recursos se debe establecer en que error incurrió el juez al administrar justicia ya que puede incurrir en dos tipos de errores.

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Pág. 405.

- Error de derecho. Afecta el contenido del proceso, es decir, el fondo del derecho que consiste en aplicar una ley inaplicable al caso o no aplicar la ley, lo que tiene como resultado una sentencia injusta.
- Error de procedimiento. Se refiere a la forma de los actos procesales, es decir cuando el juez se aparta de los medios señalados por el derecho procesal, para la resolución del caso.

Dado que la sentencia es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarla mediante un recurso judicial. Cuando no es posible la presentación de ningún recurso, ya sea porque los interpuestos han agotado la vía judicial, o porque se ha acabado el plazo para interponerlos, la sentencia se denomina sentencia firme.

Dentro de los recursos que pueden presentarse están:

- Recurso de aclaración: Carlos Colombo señala al respecto: “Es un recurso a través del cual las partes tratan de lograr que la sentencia cumpla su función de resolver el proceso de modo expreso, positivo y preciso con arreglo a las pretensiones deducida en el proceso, depurándola de errores materiales, oscuridades y omisiones acerca de las pretensiones oportunamente deducidas y discutidas.”⁶ Al respecto podemos señalar que este recurso es aquel que tiene por objeto que los tribunales, aclaren los términos de la sentencia que resulten oscuros o ambiguos.

⁶ Colombo, Carlos. **Derecho Procesal**. Pág. 165.

- **Recurso de ampliación:** Es aquel recurso en virtud del cual, se busca que los tribunales resuelvan algún aspecto que hayan omitido resolver en la sentencia, siempre y cuando hayan sido pedido por las partes dentro del proceso, es decir tiene por objeto enmendar defectos de precisión de términos en la forma que ha sido redactada la sentencia.
- **Recurso de apelación:** Es un medio de impugnación en virtud del cual, la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, pretende que un tribunal jerárquicamente superior, la modifique, o revoque en forma total o parcial. Eduardo Couture, al respecto señala: “La apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.”⁷

1.6. Antecedentes del proceso judicial

El debido proceso, es un principio procesal en virtud del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo y permitirle la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones frente al juez; el proceso judicial es aquel proceso que se lleva a cabo para la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, así mismo es el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

⁷ Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Pág. 210.

Para una mejor comprensión del proceso judicial, es necesario hacer una breve reseña de su historia, para lo cual tomamos como referente el tratado de derecho procesal de Manuel Alonzo, en el cual se establece que, para efectos de abreviar el trámite procesal, los estatutarios italianos crearon un nuevo tipo de procedimiento, basados en la idea de que las obligaciones que consten con certeza en un documento, deben encontrar inmediato cumplimiento; pero, como la ley no ofrecía medios para realizar esto, la iniciativa privada empezó a insertar en los documentos públicos otorgados ante el notario, la llamada cláusula de ejecución, que consistía en que el deudor autorizaba para que, a la presentación del documento se despachara ejecución, como si se tratara de una sentencia.

En el mismo tratado se refiere que, la falta de una sentencia condenatoria era un obstáculo para los romanistas. Los juristas italianos recurrieron entonces al juicio simulado; ante el juez, el actor demandaba su derecho y el demandado lo reconocía, el fallo del juez ordenaba cumplir lo convenido en el plazo señalado.

El procedimiento tampoco satisfacía, por lo que los notarios introdujeron a principios del siglo XIII la siguiente práctica: la confesión debía ser efectuada ante el notario y el *praeceptum* lo dictaba el Juez.

Fue así como surgió el proceso ejecutivo en el Derecho Medieval italiano de los siglos XII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa.

Con el correr del tiempo el *praeceptum de solvendo* cayó en desuso, y el documento privado adquirió la categoría de título ejecutivo, siempre que fuera reconocido ante el juez y se confesara la verdad de su contenido.

Los documentos privados llamados auténticos (escrituras autógrafas), fueron los primeros en admitirse a ejecución, después el derecho de ejecución se extendió a los documentos de los banqueros, en particular, a la letra de cambio y por último, entre personas, no comerciantes, también adquirió fuerza ejecutiva el documento privado.

Posteriormente a principios del siglo XIX todo el derecho procesal enseñaba solamente la mecánica de los trámites, es decir una explicación exegética del contenido de los códigos. No fue sino hasta el siglo XX que surgió la escuela científica del derecho procesal civil, que es la base del derecho procesal, en esta etapa a éste se le da la categoría de ciencia especializada y surgen las diferentes escuelas del derecho procesal siendo estas las mas importantes: La escuela Alemana, con el procesalista James Goldschmit a quien se le considera uno de los mas importantes exponentes del proceso ya que impulsó las excepciones, los presupuestos procesales y la teoría general del proceso; la escuela Italiana cuyo impulsor fue Giuseppe Chiovenda cuyo principal aporte fue la doctrina sobre la acción en el sistema de los derechos, así mismo se pueden mencionar los procesalistas Francesco Carnelutti y Piero Calamandrei; y por último la escuela Española, donde sobresalen los procesalistas Jaime Guasp, Pietro Castro, Niceto Alcalá Zamora y Victor Manuel de la Plaza entre otros; esta escuela es la que está vigente actualmente.

Por otra parte, según Jesús Ballesteros en el libro Derecho del Trabajo y Proceso del Trabajo, los primeros antecedentes del Derecho Procesal del Trabajo los encontramos en los años posteriores a la Revolución Francesa, con el surgimiento de las relaciones de trabajo industriales ya que éstas generaron la necesidad de regular, además del marco sustantivo, también el procedimiento para que los trabajadores y los

empleadores, pudieran resolver sus conflictos ante la justicia, así, fue en Europa donde se promulgaron los primeros estatutos legales referentes a la regulación de las relaciones de trabajo.

En el caso de América el primer antecedente que se tiene sobre el derecho laboral, es la Constitución Mexicana de 1917 y específicamente en Guatemala el primer Código de trabajo se promulga en 1947 durante el gobierno del doctor Juan José Arévalo.

1.7. Juicio laboral

El juicio laboral es el procedimiento judicial seguido ante los juzgados del trabajo, cuya finalidad es obtener una sentencia laboral que es el pronunciamiento definitivo del juez respecto de la acción hecha valer por el trabajador; este juicio reviste peculiaridades que lo singularizan de otros procedimientos, entre ellas una serie de principios entre los cuales destaca el principio *indubio pro operario*, que obliga al juez en caso de duda a resolver a favor del trabajador. Asimismo, existe la denominada doctrina de la cláusula tácita, el derecho adquirido del trabajador, entre otras instituciones.

Todo ello determina la mayor relevancia de lo que las partes hayan realizado en la práctica sin atender a los términos literales del contrato de trabajo, y la protección que el Derecho del Trabajo proporciona a la parte más débil del contrato.

Además la doctrina contempla una fuerte normativa de protección al trabajador, reflejada en el incremento de indemnizaciones, adicional a los recargos legales y a las

indemnizaciones por término de contrato, así como la posibilidad que tiene el trabajador de solicitar su reincorporación en el juicio laboral.

En suma, el juicio laboral ha sido totalmente relevante, y comienza con una demanda escrita, su notificación legal y su respectiva contestación, e inmediatamente el desarrollo del juicio laboral en audiencias y finalmente, el pronunciamiento definitivo, que es una sentencia laboral que el juez podrá dictar al finalizar la audiencia de juicio o dentro del plazo de los 15 días siguientes.

Se puede concluir con que, el proceso laboral, es de suma importancia, ya que a través de él, se dirimen las diferencias que surjan entre patronos y trabajadores; además durante su desarrollo ambas partes tiene la obligación de probar lo afirmado para que el juez emita su pronunciamiento, que es la sentencia, la cual debe ajustarse a la ley, para cumplir con los principios rectores del Derecho Laboral, y de esta manera lograr un estado de derecho realmente eficaz.

CAPÍTULO II

2. Los métodos de interpretación

Con el propósito de alcanzar la significación y el mensaje de las normas, diversos métodos han sido propuestos y desarrollados. Entre éstos tenemos los métodos clásicos que son: el gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico. Se puede considerar entre éstos también al método teleológico que muchos autores consideran dentro del método lógico.

La escuela de la exégesis tenía un procedimiento de interpretación que durante su apogeo llegó a combinar los métodos literal, lógico, sistemático e histórico; también lo hizo el método propuesto por la escuela histórica; en clara muestra de que los métodos no se aplican aisladamente por sí solos, sino que se combinan en la tarea por alcanzar la misión de develar el contenido más exacto posible de la norma.

El maestro argentino Mario A. Oderigo considera que los precitados métodos se derivan de uno sólo: el método Lógico, y nos dice: “Los denominados métodos analógico, sistemático, teleológico e histórico que frecuentemente han sido exhibidos como independientes del método lógico no representan otra cosa que variantes o formas de manifestarse este último; porque todos ellos se fundamentan en los enunciados

principios de la lógica, y porque desprovisto de aquéllos, el método denominado lógico carece de todo contenido.”⁸

2.1. Método gramatical

El método gramatical, también conocido como literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.

Según Mario Oderigo “este método consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata”⁹.

Alberto Trabucchi, al respecto dice: “la Interpretación literal se realiza de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí.”¹⁰ El referido autor critica este método de interpretación por cuanto considera que también el que actúa en fraude de la ley observa su sentido literal y porque la obstrucción legal no es en el fondo más que la aplicación totalmente literal de las normas jurídicas.

Este método también ha recibido otras críticas, como las de Rafael Bielsa, quien expresa: “Quienes hablan de este método de interpretación se olvidan de dos puntos

⁸ Oderigo, Mario A. **Lecciones de Derecho Procesal**. Pág. 140.

⁹ Oderigo, Mario A. **Ob. Cit.** Pág. 151.

¹⁰ Trabucchi, Alberto. **Introducción al estudio del Proceso**. Pág. 75.

fundamentales: el primero, que las palabras sueltas, aisladas, por sí solas no tienen un sentido preciso e inequívocamente definido, pues éste empiezan a adquirirlo dentro del contexto de la frase; segundo, que ni siquiera la frase tiene una significación determinada por sí propia, ya que su genuina significación la adquiere dentro del contexto real en que es emitida, dentro de los puntos de referencia del contorno o circunstancia, es decir, con referencia al motivo y además también con referencia al propósito.”¹¹

En síntesis, el método gramatical, o literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto.

2.2. Método lógico

El método lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma, es decir, consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.

Alberto Trabuchi, hace referencia a este método y argumenta que en la utilización de éste, se habla de la existencia de una serie de reglas como: el argumento *a maiore ad minus*. (el que puede lo más, puede lo menos); a *minore ad maius* (quien no puede lo menos tampoco puede lo más); al contrario, la inclusión de un caso supone la exclusión de los demás, la inclusión de un caso supone también la de un caso similar.

¹¹ Bielsa, Rafael. **El régimen jurídico de la contratación individual**. Pág. 78.

2.3. Método sistemático

El método sistemático introduce la idea de que, una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema.

El profesor Mario A. Oderigo, refiriéndose a este método precisa que: “si el autor de la norma no se ha limitado a ésta, sino que ha formado un conjunto de normas, el intérprete supone que aquél ha querido introducir un sistema dentro del cual esa norma no desentone; y por consiguiente, si la norma en cuestión no es clara en su enunciado, no se correrá ningún peligro desentrañando su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga.”¹²

Respecto al método sistemático, Alberto Trabucchi sostiene que: “en un cierto sentido el ordenamiento jurídico se compara a un complejo organismo viviente y coordinado en sus elementos; es un todo orgánico, un sistema completo y complejo que no admite contradicciones”¹³. Explica que así, una norma jurídica que en sí misma tiene un

¹² Oderigo, Mario. **Ob. Cit.** Pág.310.

¹³ Trabuchi, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 55.

significado, puede adquirir un sentido distinto cuando se pone en relación con las demás normas que constituyen el derecho vigente.

2.4. Método histórico

Según Mario Oderigo, por el método histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, entre otros.

Niceto Alcalá Zamora, quien identifica este método con el de la exégesis, seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que: “es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.”¹⁴

Este método consiste en investigar el estado de espíritu en que se encontraban los autores de la ley; los motivos que los han llevado a legislar y cómo se han representado la futura aplicación de los textos elaborados. A este efecto, se examinan los primeros proyectos de la ley que se trata y se les compara con el texto definitivo para saber en qué sentido el poder legislativo ha precisado o transformado su pensamiento. Son así estudiados las exposiciones de motivos, los mensajes del poder ejecutivo, las cartas e

¹⁴ Alcalá Zamora, Niceto. **Estudios de Teoría General e Historia del Derecho**. Pág. 50.

informes de las comisiones encargadas, debates plenarios y todo aquello que ha precedido a la aplicación de la ley.

Este método, debe tenerse en cuenta para averiguar el sentido de la ley normativamente decisivo y, sobretodo, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas, así, para conseguir manifiestamente esa intención siguen siendo pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa.

2.5. Método teleológico

El método teleológico es, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Menciona Carlos Santis Melendo, que Jhering, en su obra, El Fin del Derecho “buscó interpretar cada reglamentación jurídica no de una manera aislada sino comprendiendo las motivaciones y la función jugada en el conjunto normativo como medio de realización y satisfacción de intereses”¹⁵. Continúa indicando que Jhering, merced a esta concepción hasta entonces desconocida, señaló al Derecho caminos completamente nuevos, que estaban perdidos para él desde el Derecho natural (Interpretación Teleológica). Debido al hecho de que los numerosos movimientos que

¹⁵ Santis Melendo, Carlos. **Aclaratoria de sentencia**. Pág. 70.

caracterizaban al siglo XIX carecían, no obstante, de una escala absoluta, esta concepción debió ejercer en principio efectos destructores y relativizadores.

Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en *su ratio legis*, es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo de Devis Echandia quien afirma que: “según el punto de vista en que uno se coloque, la *ratio legis* puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley”¹⁶, o el del profesor Palacio Lino, quien, comentando la Interpretación Teleológica, dice que: “ si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la *ratio legis*. La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos.”¹⁷

Otros autores, como ya habíamos advertido, entienden por este método al método lógico o, por lo menos, entienden al método teleológico como parte de aquél. El último de los casos se advierte, por ejemplo, en el tratadista Alonso Aragonese, quien, al referirse al método lógico dice: “Es obvio, además, que cuando el legislador dicta una norma, persigue un fin, a cuya obtención encadena lógicamente el precepto. Por eso toda interpretación debe seguir las reglas de la lógica. Y esto es algo que se admite desde siempre, siendo unánimemente aceptado.”¹⁸

¹⁶ Echandia, Devis. **Teoría General del Proceso**. Pág. 95.

¹⁷ Palacio Lino. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 72.

¹⁸ Aragonese, Alonso. **Sentencias Congruentes**. Pág. 72.

2.6. Método empírico

Este es el método atribuido a la escuela de la exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador; es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos; el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico. El profesor Jairo Parra Quijano precisa respecto a este método lo siguiente: “El método empírico postulado por la Exégesis es un recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, es un repensar algo ya pensado.”¹⁹

Esta reconstrucción del pensamiento del legislador está temporalmente situada en concreto, a diferencia de la voluntad de la ley que es por cierto, intemporal. Esto último perseguía indudablemente, consolidar una absoluta ruptura con el pasado, que permitía llegar al examen de la ley, más allá de la voluntad psicológica del legislador.

2.7. Las doctrinas de la interpretación

Existe una gama bastante variada de doctrinas o teorías sobre la interpretación jurídica, pero entre las más conocidas y vinculadas o referidas a los sistemas normativos, bien para aplicarlos o para dejar de aplicarlos podemos mencionar, la teoría de la exégesis, teoría dogmática, de la evolución histórica, del derecho libre, entre otras, de las cuales explicaremos algunas.

¹⁹ Parra Quijano, Jairo. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 110.

a) La teoría de la exégesis.

En sentido amplio, el término exégesis significa extraer el significado de un texto dado; en el ámbito jurídico, la exégesis es uno de los métodos de hermenéutica que se originó con el Código Napoleónico. La escuela de la exégesis se basa en que la interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho. Los exegetas sostienen que el Derecho es la ley. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada.

Se ha afirmado reiteradamente que mediante la exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal es decir, el texto de la ley es sólo la reproducción histórica normativa de la voluntad del legislador y lo que el jurisconsulto debe aplicar, no es meramente el texto, sino éste en cuanto traducción de la intención de un legislador efectivo.

Esta teoría dio lugar a un método que empezó a desarrollarse en Francia a principios del siglo XIX y hasta aproximadamente el año 1880 en que tuvo su apogeo; luego decae hasta más o menos el año 1900. Su desarrollo se dio sobre todo en el campo del derecho privado y particularmente en el comentario al Código de Napoleón de 1804.

El método exegetico consistía, en sus formas primitivas, en un conjunto de reglas destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida. Ambos elementos, repertorio de reglas prácticas y confusión del derecho con la ley, autorizan ciertas críticas sobre las

tesis, expresas o tácitas, que la exégesis francesa del siglo pasado, había sostenido sobre la índole o naturaleza del derecho, defendiendo bajo rótulos teóricos y metodológicos, ciertas notorias ideologías políticas, conservadoras o reaccionarias. Porque, en última instancia, la exégesis presupone un dogma; y éste, postula la presencia real del legislador en la ley.

Para la exégesis, una norma es siempre expresión del acto de un individuo privilegiado, a saber: el legislador, e interpretar la ley consistía en reconstruir fielmente lo que el autor del texto legislativo había pretendido. Tradicionalmente esto se expresa diciendo que la exégesis se propone reconstruir la voluntad del legislador. Se supone, así, que, de alguna manera, las normas jurídicas son expresión, en el plano del lenguaje, de actos volitivos que son la manifestación de la voluntad real del legislador.

El tratadista alemán Werner Goldschmidt, señala como notas distintivas de la escuela de la exégesis las siguientes:

- El Derecho positivo lo es todo y todo Derecho positivo está constituido por la ley; culto al texto de la ley; sumisión absoluta.
- Interpretación dirigida a buscar la intención del legislador. Los Códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene por misión hacer el Derecho; el Derecho está hecho.

- Descubierta esa intención y establecido el principio fundamental que consagre, es preciso obtener todas las consecuencias, dar a la norma la extensión de que sea susceptible, sirviéndose de un proceso deductivo; y sin más punto de apoyo que el raciocinio y la habilidad dialéctica.
- Se niega valor a la costumbre; las insuficiencias a la ley se salvan a través de la misma, mediante la analogía.
- Se tienen muy en cuenta los argumentos de autoridad, con el consiguiente respeto a las obras de los antecesores.

En suma, se atribuye al Derecho un carácter eminentemente estatal: Las leyes naturales sólo obligan en cuanto sean sancionadas por las escritas.

Esta teoría, como habíamos aludido, fue duramente criticada por Francisco Geny. Mario Alzamora Valdez precisa que Geny acusó que el principal defecto de la Exégesis consistía en “inmovilizar el derecho”, mencionando también que adolecía de un desordenado subjetivismo y que como obra humana era incompleta y que requería de otras fuentes del derecho.

b) Teoría dogmática

La teoría dogmática no es reconocida por muchos autores que la tratan dentro y como la parte de la teoría exegética en la que predominó el racionalismo jurídico.

Según Niceto Alcalá Zamora, la dogmática, si es que no fue una corriente de pensamiento independiente, vendría a ser algo así como la etapa de apogeo de la exégesis que adquirió relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se caracterizó por su gran influencia racionalista. Se ha sostenido así que mientras los antiguos exegetas recurrieron a la investigación mediante un método empírico, es decir la recolección de datos empíricos para determinar las palabras de la ley y la voluntad del legislador como hechos, el dogmatismo o la exégesis ya desarrollada rechazó esta tendencia y propuso entender la ley no empíricamente sino objetiva y sobretodo lógicamente, es decir como razón.

Así, mientras la exégesis persigue encontrar la interpretación correcta a través de la búsqueda de la voluntad del legislador, la dogmática persigue encontrar lo mismo en el propio texto de la ley.

c) Teoría de la evolución histórica.

Esta teoría, considera que la interpretación, en vez de buscar la voluntad subjetiva del legislador, debe perseguir el mejor modo de aplicación de la ley conforme a su fin. La finalidad de la ley, o sea el propósito que ésta se halla llamada a cumplir, debe

adaptarse a las necesidades sociales sujetas a continuo cambio, mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma. Este método exige que se dote a los jueces de amplias facultades y que a la vez se les señale ciertas bases objetivas. Entre estas últimas, merecen considerarse: la analogía, la conciencia jurídica colectiva, que está sobre las apreciaciones subjetivas, y el derecho comparado que señala pautas para la evolución del derecho nacional.

Partiendo de que toda ley tiene una finalidad, esta teoría intenta sostener de que es a través de ésta que la ley puede correr paralelamente al continuo cambio del tiempo, adaptándose así a la nueva realidad social y, por tanto, a las nuevas necesidades sociales.

d) Teoría de la libre investigación científica.

Francisco Geny, en el libro valoración de la prueba, es quien, en medio de una fuerte y despiadada crítica contra la exégesis, elabora la teoría de la libre investigación científica, también llamada simplemente, científica. No niega que la interpretación debe siempre primero buscar la voluntad del legislador, pero, en caso de lagunas en la legislación, el intérprete debe valerse de otras fuentes, como la costumbre, e incluso en la naturaleza de las cosas, mediante lo que él denomina la libre investigación científica.

En el libro, compendio de Derecho del Trabajo, Mario Alzamora Valdez explica que, con el fin de captar la voluntad del legislador, el intérprete debe seguir cierto orden.

- El método gramatical, con el fin de aclarar los textos.
- Deberá después apelar a la lógica, para buscar el sentido de la ley relacionándola con otras normas dentro de un sistema;
- Si estos métodos son insuficientes, estudiará los trabajos preparatorios de la ley, informes parlamentarios, notas de los codificadores o autores a la ley subrogada;
- Siguen a los citados procedimientos, la investigación de otras fuentes formales, la costumbre, la autoridad y la tradición y,
- A falta de todo apoyo formal, para llenar las lagunas, queda el mérito de la libre investigación científica. Se denomina así, libre, porque se encuentra sustraída a toda autoridad positiva y científica porque se apoya en bases objetivas reveladas por la ciencia.

La más importante aportación al tema de la interpretación es su distinción entre interpretación en sentido estricto e integración. Si bien, la interpretación de una norma debe inspirarse en la voluntad de su autor, si no hallamos norma alguna, entonces se procederá a la integración y a la creación de una nueva norma que ha de ser justa.

e) Teoría del derecho libre.

Tal como su denominación lo sugiere, esta teoría propugna la total libertad del juez en la interpretación del derecho que deberá aplicar, a tal punto de poder hacer a un lado el derecho contenido en la norma jurídica es decir el derecho positivo, la ley. Según esta teoría, los jueces son independientes de las leyes y sus decisiones no deben obligatoriamente estar sujetas a éstas. El propósito que conlleva el proponer a favor de los jueces estas atribuciones de total libertad e independencia respecto de la ley está dado por el anhelo de llegar a la justicia que muchas veces se pierde o distorsiona en los mandatos normativos provenientes del derecho positivo.

Esta teoría, surge en medio de una gran protesta contra los excesos de la abstracción jurídica, mal que se agravó después de la entrada en vigencia del Código Civil alemán de 1900. Aparece entonces, en 1906, la obra “La Lucha por el Derecho”, escrita por el Profesor Hermann Kantorowicz bajo el pseudónimo de Gnaeus Flavius.

Esta tesis es definitivamente un giro hacia el voluntarismo. Es además también una resurrección del derecho natural, pero recogiendo la tesis de la escuela histórica que no admite el derecho natural sino sólo si detrás de él, existe una voluntad, un poder y un reconocimiento.

Francois Gorphe, al respecto cita lo siguiente: “Si la ciencia del Derecho reconoce Derecho libre, la jurisprudencia no puede ya fundarse exclusivamente sobre el Derecho estatal. Si la ciencia jurídica posee fuerza creadora, la jurisprudencia no será por más

tiempo mera servidora de la ley. Si la ciencia en cada momento tiene en cuenta lagunas, la práctica no podrá resolver jurídicamente cualquier supuesto. Si la teoría puede admitir valores sentimentales, no se puede ya exigir, por el otro lado, fallos enteramente fundados en razones. Si la teoría reconoce el factor individual, la jurisprudencia ya no puede ser científica. Si en la ciencia domina la voluntad, la jurisprudencia no podrá desoír los afectos. En resumidas cuentas: los ideales de la legalidad, de la pasividad, de la fundamentación racional, del carácter científico, de la seguridad jurídica y de la objetividad parecen incompatibles con el nuevo movimiento.”²⁰

f) Teoría pura del derecho.

El Jurista Hans Kelsen trata el tema de la interpretación en su obra Teoría Pura del Derecho. Para él, la interpretación es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior. Según él, no sólo se interpreta cuando el juez va a aplicar la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, sino también cuando el poder legislativo legisla, para lo cual tiene que aplicar la Constitución y para cuyo efecto no puede dejar de interpretar la Carta magna. Sostiene que hay también una interpretación de normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos, entre otros. En síntesis, toda norma es interpretada en la medida en que se desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico para su aplicación.

²⁰ Gorphe, Francois. **De la apreciación de las pruebas**. Pág. 89.

Toda norma, aunque sólo parcialmente, determina el acto jurídico por el cual es aplicada. En la medida o parte en que no lo determina, la norma superior es un marco abierto a varias posibilidades, o en todo caso, siempre por lo menos habrá dos y todo acto de aplicación será conforme a la norma si no se sale de este marco.

Finalmente podemos mencionar, tal como ya habíamos referido, que Kelsen entiende que la interpretación es un acto de voluntad pues la creación de la norma individual está destinada a llenar el marco libre establecido y dejado por la norma general, la norma interpretada y aplicada.

Hasta antes de Hans Kelsen, se tenía la idea, según toda teoría de la interpretación, de que para todo caso existía la solución correcta, por lo que la interpretación requería sólo de encontrar el método adecuado para dilucidarla, a través de la teoría del ordenamiento jurídico, ve la interpretación como un problema de voluntad, mucho más que de cognición. La norma es un marco de posibilidades con varios contenidos jurídicos potenciales y aplicables todos ellos como posibles. Es un marco, abierto o no, de posibilidades, pero siempre jurídicamente posibles todas ellas. La determinación de la solución correcta, en ningún caso pertenece a la teoría del derecho, sino a la política jurídica.

g) Teoría sociológica.

Según esta teoría, no es la ley lo que se interpreta sino la conducta humana a través de la ley, se parte del concepto de que el derecho es la libertad de la experiencia. Así

mismo se, considera que existe una doctrina sociológica de la interpretación, según la cual el objeto de la interpretación no es la norma sino la conducta por medio de la norma; esta no es, sino el medio, comparable al lenguaje, a través del cual conocemos el verdadero objeto de la interpretación, que es la conducta. Cuando habla de la interpretación de la conducta a través de la norma, no es en realidad la interpretación de ella, sino su aplicación, puesto que mientras que la interpretación de la norma tiende un puente de la norma a la voluntad de su autor la aplicación de la norma tiende un puente entre ésta y la conducta a enjuiciar.

2.8. La interpretación constitucional

Algunos autores, partiendo de la definición académica dicen, que es la explicación de los textos faltos de claridad, lo que no es del todo cierto, porque la interpretación de los Códigos, no explica textos faltos de claridad, sino que, profundizan sus alcances analizando lo que tiene carácter o situaciones concretas, porque dada la riqueza del lenguaje, el sentido literal de las palabras se presenta a numerosas explicaciones, dudas o alternativas que es donde precisamente radica la función del intérprete, buscando la intención del legislador.

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos

constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes.

Otros fallos indican que, interpretar a la Constitución no es interpretar una ley ordinaria, dado que la primera sienta bases normativas generales que fijan el marco de posibilidades del legislador y está destinada a gobernar la vida de las generaciones futuras, mientras que un Código, en cambio, aspira a prever todas las contingencias posibles. Al interpretar la Constitución deben evitarse distingos más menudos, surgidos de Ramas del Derecho ocupadas centralmente en asuntos infraconstitucionales cuando pueden producir a una fragmentación de las cláusulas constitucionales que desnaturalice su contenido o imponga diferenciaciones innecesarias, cuando no perturbadoras, de su comprensión.

La Constitución, con frecuencia, permite ser interpretada de distintos modos. Ello importa un significativo rechazo, para muchas situaciones, de la interpretación única de la Constitución, circunstancia que le permite de paso al tribunal un buen margen de maniobra para optar por una entre varias rutas exegéticas, incluso cambiantes en el tiempo, conforme a la doctrina de la interpretación dinámica que de vez en cuando usa.

a) Interpretación originaria

Sostiene algunas ideas originales: La primera es que la Constitución tiene un significado que descubrir, para el cual, no cabe acudir a aspectos extra constitucionales; segundo,

que el intérprete carece de discrecionalidad para escoger entre diversas interpretaciones posibles, porque hay solamente una, que es la correcta. Lo que interesa verdaderamente al intérprete para esta posición es determinar qué quisieron expresar los constituyentes originarios, no pudiendo avanzarse un paso más allá de ello

b) Interpretación evolutiva

Sostiene otras ideas totalmente distintas a las anteriores: En primer lugar sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al juez un margen de discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma.

En segundo lugar, que pueden recurrirse a valores o fuentes no explícitas en el texto constitucional como valoraciones sociales, culturales, políticas; se trata de una jurisprudencia de valores, de una interpretación axiológica receptiva, de una interpretación progresista. El juez constitucional en este esquema, no puede jugar un rol de espectador pasivo. Por vía de una interpretación dinámica inteligente, el juez puede extender el mandato constitucional a hipótesis no previstas originalmente por el constituyente.

Distintas son las razones por las cuales se interpreta a una Constitución. Esta labor se puede realizar con un mero afán de investigación como sucede en el caso de defensor o investigador, o de crítica, como sucede en el caso del analista político, quien interpreta de una determinada manera los alcances de la constitución, influenciado por lo general por la coyuntura política de su país. Pero de otro lado, al presentarse

situaciones concretas en las cuales deben ser aplicados o desarrollados los preceptos constitucionales, los órganos estatales involucrados en dichas actividades se encuentran obligados a otorgarles un sentido.

c) Interpretación del congreso

El Congreso es una institución que debe interpretar los alcances de la Constitución al momento de elaborar las leyes, especialmente aquellos que desarrollan los preceptos constitucionales, ya sea que versen sobre la regulación de los derechos fundamentales o sobre las funciones y competencias de los órganos constitucionales.

Resulta importante anotar que nunca el criterio del Congreso para llevar a cabo esta delicada tarea, va a ser estrictamente jurídico. Si bien el legislador se encuentra obligado a respetar los preceptos contenidos en la Constitución y los principios fundamentales en ella recogidos, no se pueden negar los importantes elementos políticos presentes en el Congreso al momento de llevar a cabo cualquier tarea, más aún si se trata del desarrollo de la ley fundamental.

Pero, si el legislador desnaturaliza mediante su regulación a los alcances de las normas constitucionales tales decisiones, son susceptibles de ser revisadas en los órganos jurisdiccionales, y de ser el caso ser declarada su inconstitucionalidad. En consecuencia, la libertad política presente en el Congreso, que necesariamente influye en el contenido de las normas que aprueba, puede ser controlada por la actividad,

esencialmente jurídica, del órgano jurisdiccional encargado de la defensa de la Constitución. No han sido pocos los casos en los cuales el Congreso ha cometido excesos al desarrollar las normas constitucionales.

El tribunal constitucional se ha pronunciado también, sobre los alcances de otras facultades del Congreso, como por ejemplo, la de otorgar amnistías. Al respecto, ha señalado que el ejercicio de esa atribución tiene que realizarse en consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional, por lo que dicha facultad no puede ejercerse ilimitadamente y dándole a la ley que la otorga contenidos ajenos a la institución en sí.

d) Interpretación del ejecutivo

En nuestro sistema constitucional el Poder Ejecutivo tiene una gran influencia en el campo legislativo. La facultad de emitir decretos legislativos, previa delegación de las facultades respectivas por parte del Congreso, así como decretos urgencia, ha convertido prácticamente a este órgano político, en el ente que legisla sobre los temas de mayor importancia.

Obviamente al momento de elaborar estas normas, el órgano ejecutivo tiene que tomar en consideración, al igual que el Congreso cuando elabora las leyes, que los preceptos constitucionales constituyen un límite a su actividad legislativa, pues se enfrenta

asimismo a la posibilidad de que las normas que promulgue sean susceptibles de ser declaradas inconstitucionales.

En el marco de las atribuciones que le han sido asignadas al Presidente de la República en el campo legislativo, no puede dejar de pasarse por alto su facultad de ver u observar las leyes. En muchas oportunidades, los fundamentos de tales observaciones han hecho referencia a la inconstitucionalidad de las leyes aprobadas en el Congreso.

Resulta ilustrativo señalar que, en algunos países se contempla la posibilidad de que ante los casos de vetos presidenciales basados en argumentos sobre la inconstitucionalidad de una ley aprobada en el Congreso, la controversia sea resuelta por un Tribunal Constitucional. En Guatemala, por ejemplo, su Corte de Constitucionalidad tiene la atribución de decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de la ley, que hayan sido objetados por el gobierno, como constitucionales.

e) Interpretación del poder judicial

El ejemplo más claro del éxito de esta institución en el ámbito de la interpretación constitucional puede encontrarse en la actividad desarrollada por el Poder Judicial de los Estados Unidos de América, y más en concreto, en las importantes decisiones que sobre tal materia ha pronunciado su Tribunal Supremo.

El importante rol de los jueces para la defensa de la Constitución, y por ende para la interpretación constitucional, fue asimilado por diferentes países en los cuáles se les reconoció a los magistrados la posibilidad de controlar la constitucionalidad de las leyes. Pero esta actividad del Poder Judicial como institución a la cual le compete la defensa de la Constitución, frente a los posibles excesos legislativos del Congreso, es conocida como el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

f) Interpretación del Tribunal Constitucional

Según la obra, Teoría Constitucional e Instituciones políticas del autor Vladimiro Naranjo, este tipo de interpretación se da en Europa continental, desde los orígenes del constitucionalismo, por la carencia de una concepción de la Constitución como norma jurídica suprema de obligatoria observancia por parte de los entes públicos, pues sus preceptos no fueron considerados como una garantía frente a la arbitrariedad de los poderes del estado, sino simplemente como una garantía de la organización de éstos en base a determinados principios.

Por estas razones el Parlamento fue considerado en ese continente como la institución depositaria de la soberanía del pueblo, no sometido a la limitación de norma alguna, y cuyas decisiones no podían ser objeto de revisión. Los jueces no podían por lo tanto controlar la actividad del Parlamento, siendo considerados simples aplicadores de la ley, sin posibilidad alguna de confrontarlas con la Constitución, y de ser el caso, declararlas inconstitucionales.

Estas circunstancias han cambiado profundamente en este siglo, lo que ha llevado a la implementación paulatina, en distintos países de Europa, de un Tribunal *ad-hoc*, independiente del Poder Judicial, encargado de la defensa de la Constitución.

Según el mismo autor, en el caso de los países de América Latina, la notable influencia del sistema constitucional de los Estados Unidos sirvió para que fuera adoptado en diversos ordenamientos el control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, las variantes políticas que han llevado a una sumisión total, incluso hasta nuestros días, del poder judicial ante el poder político han originado la misma desconfianza que en Europa se produjo respecto a esta institución, para controlar a los poderes públicos, al exceder sus marcos de competencia constitucionalmente asignadas.

La solución adoptada a este problema fue asimismo compartida con Europa, pues debido al auge de los Tribunales Constitucionales en ese continente, dichas instituciones son literalmente importadas a nuestros países, como en su momento lo fue la judicial.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, los Tribunales Constitucionales han sido considerados en los ordenamientos jurídicos que los han incorporado, como el intérprete supremo de la Constitución, de ahí su peculiar importancia para el desarrollo de la interpretación constitucional, más aún si se considera que sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para las demás instituciones de un país.

En cuanto a su labor de interpretación, la actividad del Tribunal Constitucional puede considerarse, en principio, como netamente jurídica.

g) Interpretación de la Constitución.

Se trata de la labor hermenéutica que tiene por finalidad encontrar un sentido a las normas contenidas en la Constitución. Para tal efecto se han esbozado en el derecho constitucional determinados principios que orientan la labor del intérprete de las normas constitucionales. Entre estos tenemos:

- Principio de la unidad de la constitución. El intérprete de la Constitución debe comprender que ésta, contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.
- Principio de la concordancia práctica. La unidad antes mencionada remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos

constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad.

- Principio de la eficacia integradora. Si la norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.
- Principio de la corrección funcional. La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución.
- Principio de la eficacia o efectividad. El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

h) La interpretación literal

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de otras consideraciones. Si no se procede así, se

corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra.

La tesis de la superioridad de exégesis gramatical, a pesar de lo dicho, no es absoluta, algunas veces la excepción a la aplicación de la interpretación literal es admitida, cuando la aplicación textual de la ley conduce a resultados tan irrazonables que no sería justo atribuirlos a la intención del Congreso.

En tal sentido el Juez debe apartarse de interpretación literal por:

- Motivos de justicia y equidad. El juez puede apartarse de las palabras de la ley para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos.
- Recta razón. No es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de su aplicación racional.
- Defectos, incoherencias o imprecisiones del texto. Cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la *ratio legis*, ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma, sino

éstas a aquí, máxime cuando la *ratio legis* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.

- Necesidad de practicar una interpretación orgánico sistemática. El juez puede apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática u orgánica así lo impone. En otros fallos análogos se sostiene que no cabe atenerse rigurosamente a las palabras de la norma, cuando así lo requiera su interpretación razonable y sistemática.

La interpretación sistemática es pues, aquella que atiende a la totalidad de los preceptos de una norma en particular, de la constitución que posee unidad sistemática, así como su enlace con todas las del ordenamiento jurídico y, de modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la constitución nacional; es una fórmula que descarta la interpretación aislada de un precepto jurídico. Ninguna de sus cláusulas puede ser interpretada solidariamente, desconectándolas del todo que compone sino que cabe entenderlas, integrando las normas dentro de la unidad sistemática de la constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas de tal forma que haya congruencia y relación entre ellas.

En materia de Derechos Constitucionales, corresponde por ello también ser interpretado armónicamente, para hallar un marco de correspondencia recíproca. Añade el tribunal que un precepto legal no debe ser aplicado *ad literam*, sin una formulación

circunstancial previa, conducente a su recta exégesis jurídica, por que de lo contrario se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo. Lo importante es averiguar que dice la ley jurídicamente, sin que esto signifique apartarse del texto legal, pero tampoco sujetarse a él.

Otro pasaje a la revisión de la interpretación literal es el argumento de la realidad jurídica; por ejemplo, la corte afirma que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen juris* que le haya dado el otorgante de un acto, o el mismo legislador, sino de verdadera esencia jurídica y económica, de tal modo que si hay oposición entre la denominación dada a algo por el autor de la norma, y la realidad, deberá prevalecer esta última.

Después de repetir que cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, agregan que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento también corriente. Deben desestimarse, por ende, las significaciones obscuras o abstractas de los vocablos. Más, en otros fallos la misma Corte prefiere una versión no exactamente igual a la anterior, proponiendo una de tipo mas especializado.

i) Primacía de la voluntad del legislador sobre la interpretación literal.

En otras decisiones, la Corte Suprema apura la superioridad de la interpretación voluntarista sobre la literal del legislador, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a este, y sin juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por él en ejercicio de sus propias facultades

Ya hemos visto que, en otros veredictos conjuga asimismo la voluntad del legislador con el fin de la norma, con lo que se arriba de tal modo en muchas sentencias, en el lenguaje de la Corte, a una triple identificación: Voluntad de la ley, voluntad del legislador y fin de la regla jurídica.

Como consecuencia de ello, infiere la Corte, que el estudio de la voluntad del legislador es indispensable para el juez: éste, al momento de juzgar, no puede dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma. Como métodos para averiguar la voluntad del legislador la Corte recomienda por ejemplo, la consulta a los antecedentes parlamentarios.

j) El mito del legislador perfecto

Se hace referencia a éste tema en la obra Derecho Político y Constitucional, del autor Rodrigo Borja, y según él, la doctrina de la primacía de la voluntad del autor de la

norma, sobre el texto de ella parte también de una tesis: La perfección de aquel. Tal articulación ideológica se conforma con estos estereotipos:

- El legislador no utiliza términos superfluos o redundantes, sino que todos ellos son empleados con algún propósito. La Corte se refiere tanto al legislador como al constituyente.
- No puede presumirse que el constituyente sancione cláusulas inútiles, pensadas para no tener efecto.
- La obra del constituyente, o sea la Constitución, no puede tampoco ser entendida sino como un todo o estructura coherente.

k) Interpretación desde la Constitución

Según Maurice Duverger, en su obra *Instituciones Políticas y Derecho constitucional*, toda norma jurídica debe ser interpretada según los principios y preceptos constitucionales y, únicamente serán consideradas inconstitucionales cuando por vía de su interpretación no sea posible su adecuación al ordenamiento constitucional. La presunción de constitucionalidad de toda norma legal ayuda a la apropiada aplicación de este principio.

A fin de establecer criterios de interpretación conforme a la Constitución, en algunos ordenamientos el Tribunal Constitucional ha elaborado las denominadas sentencias interpretativas. En ellas, no se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, y se descartan, además, determinadas interpretaciones respecto a su inconstitucionalidad, señalándose, por el contrario, criterios de interpretación que la hacen válida.

La discusión respecto a estas sentencias se centra en, si son de obligatoria observancia o no, pues si bien se entiende que la decisión de un Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de una norma, obliga a los demás poderes públicos a seguir esa decisión, no ocurre lo mismo con los considerandos o fundamentos del Tribunal Constitucional en aquellas decisiones que no declaran inconstitucional precepto alguno.

l) Límites de la interpretación constitucional

La interpretación de la Constitución no es una actividad que quede libre de límites. En tanto se trata de una tarea que realizan los poderes constituidos, la interpretación que por ellos se lleve a cabo, no puede contradecir la labor realizada por el poder constitucional, pues su labor no puede encaminarse a la creación de preceptos constitucionales.

Desde esta perspectiva, cuando una Constitución señala el proceso especial a través del cual es posible su reforma, está excluyendo la posibilidad que se genere un

derecho constitucional consuetudinario mediante la jurisprudencia constitucional, así como la modificación de la Constitución mediante sentencias particulares o una interpretación del Tribunal Constitucional.

Así como el intérprete de la Constitución no puede sustituir la labor del poder constituyente, tampoco le está facultado sustituir la de los poderes constituidos, en especial la labor del legislador ordinario. Esto significa que el intérprete constitucional no puede crear normas en el ordenamiento jurídico, pues de un lado, escaparía a su principal función, cual es otorgar un sentido a las normas contenidas en la Constitución, y de otro, invadiría un ámbito de competencia legislativa que la propia ley fundamental le ha otorgado a otro órgano.

m) Reglas de corrección

Las reglas de corrección operan como verdaderos filtros de ciertos resultados interpretativos que, aunque fuesen teóricamente posibles y tuviesen fundamento en alguna técnica exegética, son de todos modos reputados como erróneos; entre ellos tenemos:

- Interpretación políticamente concertada de la constitución. Partiendo del supuesto de que la constitución, a menudo, admite varias interpretaciones se debe respetar al Congreso en su interpretación de los poderes atribuidos por la Constitución. Dicho de otro modo, los tribunales deben aplicar no solamente su propio criterio hermenéutico, sino el que es admisible para otros

ramos del gobierno, al que la constitución les ha dado competencia en la materia.

- Interpretación funcional, positiva y constructiva de la Constitución. El Tribunal, no puede anular unos preceptos constitucionales por aplicación de los otros. Tampoco que queden frente a frente los Derechos y los deberes enumerados por la ley suprema, para que se destruyan recíprocamente. Del mismo modo, no deben contraponerse entre sí, las facultades que ella declara, por lo cual corresponde evitar, igualmente, que se autodestruyan recíprocamente. Concomitantemente, los poderes de la nación deben buscar una interpretación que permita su coexistencia, ayuda y desenvolvimiento armónico, sin interferencias o roces.

Algunas veces se ha denominado a esta actitud, interpretación práctica de la constitución. Es la que aconseja entender al texto constitucional, de tal manera que no destruya los poderes del Estado, que impida su ejercicio eficaz o que permita que uno bloquee al otro.

- Interpretación continuista de la constitución. Es regla para el funcionamiento de la Corte Suprema que sus decisiones se adecuen a sus precedentes y es indudablemente la conveniencia de asegurar la estabilidad de su jurisprudencia en tanto no medien razones que hagan ineludible su modificación, al punto de que el Tribunal ha señalado que deben existir causas suficientemente graves para hacer inexcusable tal cambio de criterio.

Esta pauta, por cierto muy severa, intenta someter la interpretación de la Constitución, a sus precedentes.

- Interpretación objetiva de la constitución. Otra línea de conducta interpretativa, es la condena de la interpretación subjetiva de las normas, con lo que, a *contrario sensu*, ésta debería enmendarse en pro de una interpretación objetiva de ella. La interpretación subjetiva no es de por sí, una interpretación absurda, caprichosa o arbitraria del precepto legal o constitucional, tratándose por ende de una exégesis posible del texto; pero defiere de la generalmente aceptada.

Como afirmación general, la interpretación debe practicarse objetivamente. Algunas veces esa objetividad es interpretada en el sentido de acatamiento a la letra y al espíritu de la ley, ya que las sentencias que sólo traducen las posturas subjetivas de los jueces no son vividas como jurídicas. Pero, cuando la norma constitucional ofrece un amplio marco de decisión, es preciso que los jueces no se atengan a sus propios valores personales, sino que ponderen los que apoyen la doctrina jurisprudencia de su época.

- Interpretación razonable, justa y equitativa. Como regla, deben descartarse las interpretaciones irrazonables, por más que puedan responder a la letra de la norma, como así también los productos interpretativos absurdos, que no deben quererarse como presumidos por su autor. En definitiva, se impone una interpretación razonable y discreta de tales normas, con sentido común.

En ciertos fallos, se exige que la aplicación de las normas, sea realizada equitativamente, ya que hacer justicia no importa otra cosa, que la recta administración de lo justo en concreto, conforme a los hechos y situaciones concretas que se presentan.

- Interpretación formalista. El excesivo rigor formal de los razonamientos en la exégesis de una norma, es condenado con frecuencia, sea por que desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción, o porque provoque un resultado no previsto.
- Interpretación previsor y prudente. Esta importante pauta rectificadora sugiere que, una vez que el intérprete arriba a un determinado producto interpretativo según algún método o técnica aceptable, por ejemplo: exégesis literal, voluntarista evolutiva, no dé por terminado su trabajo. Deberá en efecto, en una segunda etapa, inquirir sobre los resultados y consecuencias de dicha interpretación, y preguntarse si ellos son positivos. En el caso de haber una respuesta afirmativa, aplicará el producto. Pero si ella es negativa, tendrá que rechazarlo y recomenzar su función interpretadora, hasta alcanzar uno que produzca un resultado valioso.

Generalmente la doctrina de la interpretación previsor opera como un mecanismo de opción entre varias interpretaciones posibles de la norma. Pero también, en situaciones más drásticas, puede funcionar como mecanismo de inaplicación de reglas, incluso

constitucionales, si todas las interpretaciones posibles de una cláusula conducen inexorablemente a un resultado negativo.

Se advierte, en efecto que el intérprete no sea indiferente respecto del resultado de su labor, y que actúe sin tener en cuenta, el contexto social en que tal resultado fue previsto ordinariamente y habrá de ser aplicado al momento de la emisión de un fallo judicial.

La regla más común indica que, en la interpretación de las normas no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia, con el que sistema en que está engarzada la norma. De modo especial, se ha dicho que no se puede prescindir de las consecuencias sociales de sus decisiones, ni de la realidad que la precede.

La interpretación de toda ley debe ser prudente, pero es la Corte Suprema quien debe aplicar, un grado sumo de prudencia cuando interpreta la Constitución, lo que la lleva a sopesar, las consecuencias individuales y sociales que generan sus decisiones.

n) Interpretación de los derechos fundamentales

Luego de la experiencia de la segunda guerra mundial, diversos países han optado por ampliar el ámbito de reconocimiento de los derechos fundamentales en sus respectivas constituciones tomando como principal inspiración los instrumentos internacionales

sobre derechos humanos. A la vez han diseñado un especial sistema jurisdiccional para su adecuada protección.

Para llevar a cabo su labor de protección de los derechos fundamentales suelen recurrir en gran medida a los preceptos contenidos en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sean de alcance universal, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Regional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto obedece a que diversos textos constitucionales, han reconocido la importancia de estos instrumentos internacionales al momento de interpretar a los alcances de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En el caso de Guatemala, se trata del único criterio de interpretación constitucional señalado expresamente en la ley fundamental.

2.9. Los principios de interpretación constitucional

Estos principios comúnmente son aceptados como los siguientes:

- Principio de unidad de la Constitución. Por este principio, la Constitución se interpreta como un todo o una unidad, sin considerar sus disposiciones como normas aisladas.
- Principio de la coherencia. Principio éste por el cual, no deberían tener cabida las contradicciones entre las normas constitucionales. Postula la concordancia

entre las distintas normas constitucionales que protejan diferentes bienes jurídicos.

- Principio de la funcionalidad. Por el que se busca el respeto a las competencias de los distintos órganos, conforme al diseño preestablecido por la Constitución. Así, ningún órgano estatal invadirá el ámbito competencial de otro, lográndose de esta manera un trabajo coordinado y en armonía.
- Principio de la eficacia. La interpretación debe estar orientada a que se optimice la eficacia de las normas constitucionales, persiguiéndose así que sus fines se realicen con la mayor eficacia posible.
- Principio *in dubio pro libertate*. Dado que la libertad pertenece al ser humano, también se utiliza la denominación *in dubio pro homine* para referirse a este principio. Por este principio, en caso de duda, ésta se dilucidará a favor de la libertad del ser humano, como garantía de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.
- Principio de duración de la Constitución. Esta interpretación persigue como objetivo esencial una Carta que tenga duración como texto normativo y como programa político.

- Principio de respeto al régimen político consagrado en la Constitución. Implica que cada régimen político significa una especial concepción de la sociedad y el Estado. La interpretación constitucional tenderá así a afianzar el régimen político adoptado por la sociedad a través de la propia Constitución.

2.10. El derecho y la norma

Derecho y norma son conceptos inseparables. Derecho: Sistema de Normas; Norma: Modo como se concibe y expresa el Derecho. Las diversas disciplinas jurídicas estudian el sentido y el campo de aplicación de las normas.

La norma, Como proposición jurídica no regula en sí misma, sino describe el modo de normar la conducta. Como conducta social, para referirse con ella a la conducta normada, en cuanto se relaciona con lo debido. Como deber ser indica aquello que debe ser, lo que lo que se considera recto, justo. La norma es un objeto cultural, es el enlace entre una realidad humana la conducta y el mundo del valor. La norma jurídica es una creación cuyo contenido es la conducta social del hombre en cuanto apunta hacia un deber ser.

Las normas son objetos lógicos, conceptos con que pensamos la conducta humana. Gracias a ellos captamos la conducta, no como algo realizado sino en su verdadera esencia que es, la libertad. El Derecho tiene como objeto las normas es decir los juicios lógicos de carácter hipotético que expresan un deber ser.

2.11. La aplicación del Derecho y la interpretación

El Derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones ínter subjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza, a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del Derecho debe consistir entonces, en la culminación de un proceso lógico mental que se da, desde una regla general, hasta la adopción de una decisión particular. La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación.

Las Normas Jurídicas en las que el Derecho vigente se encuentra plasmado se expresan mediante el lenguaje, pero éste, al prescribir una norma, puede ser oscuro y/o dudoso, puede tener un trasfondo doctrinario y/o un sentido técnico, en fin, puede a primera impresión expresar, no precisamente la voluntad del legislador; de repente no con exactitud y probablemente hasta ni siquiera cercanamente podría contener la intención que éste tuvo para sancionar la norma que se ha puesto en vigencia, o dicha norma puede incluso ser reproducción cercana o fiel de una norma extranjera, en cuyo caso es posible que ni el legislador supiera el sentido exacto y cabal de la norma que habría puesto en vigencia. Los hechos, a su vez, pueden ser tan variados y diversos que no se dejan prever total e inequívocamente por las normas jurídicas.

Se ha pronunciado, en tal sentido, el Jurista suizo Claude Du Pasquier afirmando que: "Los profanos reprochan algunas veces a los juristas las discusiones que provoca la interpretación del derecho; se sorprenden de que los redactores de leyes no hayan logrado elaborar textos suficientemente claros para que su manejo esté excepto de incertidumbre. Es desconocer la infinita diversidad de los hechos reales: éstos no se dejan reducir a fórmulas indelebiles; escapan a todas las previsiones. No es necesario mucho tiempo de práctica judicial para constatar cuán frecuentes son los casos extraordinarios e imprevisibles que surgen en las fronteras o aun fuera de las categorías comprendidas en las reglas legales."²¹

Así como el lenguaje muchas veces puede no ser claro, las normas jurídicas, por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta posibilidad, a lo que contribuye la diversidad de los hechos. La doctrina, sin embargo, es casi unánime en considerar que al interpretar no estamos solamente ante una mera posibilidad de falta de claridad en el texto de la norma, puesto que la interpretación de las normas siempre está presente al momento de aplicar el derecho; por más que la norma que va ser objeto de interpretación no revista mayor complicación para desentrañar su significación y sentido.

Cabría, en todo caso, hablar de mayor o menor grado de dificultad para interpretar una norma jurídica, pero nunca de la posibilidad de prescindir de hacerlo, de tal modo que existirá siempre la ineludible necesidad de la interpretación de la norma jurídica.

Ante el vacío o deficiencia de la ley, que en sentido amplio y general debe entenderse

²¹ Du Pasquier, Claude. **Apuntes de derecho**. Pág. 162.

como normas jurídicas de derecho positivo, se pueden aplicar el Derecho recurriendo a los Principios Generales del Derecho y al Derecho Consuetudinario. Por ello, sólo a través de las normas jurídicas se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la ley para la solución del caso concreto que se quiere resolver mediante la aplicación del Derecho. Pero queda entonces claro que la interpretación no tiene como objeto, sólo la ley o la norma jurídica; es también objeto de interpretación el Derecho no codificado o no normado. Más aun, incluso los hechos son objeto de interpretación, por lo que se ha dicho que la interpretación, es una labor muchas veces planteada por una cierta situación social, en una determinada realidad histórica.

Manuel García Amigo sostiene que: "El fenómeno de la interpretación de las normas jurídicas es común a todas ellas; queremos decir tanto a las públicas ley, costumbre, como a las privadas, en ambos tipos de normas, la interpretación trata de buscar su verdad normativa, para aplicarla, para que sea ella quien conforme la relación ínter subjetiva de intereses conflictiva."²². Considerándola como toda una Teoría, Juan Palomar de Miguel, define la Interpretación Jurídica diciendo: "La teoría de la interpretación jurídica, es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma."²³

²² García Amigo, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 107.

²³ Palomar de Miguel, Juan. **Derecho procesal Civil.** Pág. 56.

El mismo autor refiriéndose al camino a seguir en la tarea de la interpretación de la norma jurídica, explica que, para aplicar las normas a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos; es a este proceso al cual denomina interpretación. Nos dice además que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida; sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto. En buena parte de las definiciones aquí citadas, y en las que se puede encontrar de entre los muchos tratadistas que abordan este tema, se menciona a la palabra sentido (de la norma) como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica. Pero es preciso entender que la referencia al vocablo sentido está expresada en su acepción más amplia, es decir, se pretende expresar no simplemente a hacia qué extremo dentro una misma dirección apunta una norma sino en general cuál es el alcance y el significado cierto y cabal de la norma jurídica.

Dado que las normas positivas y el Derecho vigente en general se expresan y difunden mediante el lenguaje, consideramos que interpretar no puede ser otra cosa que reconocer, descubrir, captar o asimilar el auténtico significado, sentido y alcance de la norma jurídica.

2.12. Las tesis subjetiva y objetiva

Sobre las posiciones del intelectualismo y del voluntarismo podrá haber sin duda una gran discrepancia, pero existe una confusión que se acentúa aun más cuando se tiene que determinar de dónde se obtiene el sentido o significado que se debe lograr a través de la interpretación. Para contestar esta pregunta encontramos dos tendencias: El subjetivismo y el objetivismo cada uno con sus propios argumentos y postulados.

Los partidarios del Subjetivismo, que es la teoría más antigua, sostienen que para interpretar una norma debe tenerse como punto de referencia al legislador con el propósito de desentrañar de su mente lo que éste quiso decir. Entienden que lo que se manda en la ley es la voluntad del legislador, quien es su autor, y que la norma jurídica sólo es un medio o instrumento para expresar ese mandato; entonces el intérprete debe llegar a lo que el legislador quiso decir para interpretar correctamente la norma.

Los partidarios del objetivismo, en cambio, son de la creencia de que sólo lo que aparece redactado en la ley es lo objetivamente dispuesto como mandato, que una vez publicada la ley, ésta se desprende de sus autores y adquiere vida y espíritu propios, en consecuencia es la voluntad de la ley, lo que debe descubrirse, porque en ella está lo objetivamente querido. Es evidente, que la norma no puede tener voluntad y por ello, cuando, de acuerdo con el objetivismo, se habla de voluntad de la ley, está sumamente claro que esta referencia se hace únicamente en sentido metafórico. La primera teoría, el subjetivismo sostiene que la ley no puede ser entendida de otro modo que, como mandato, que es voluntad dirigida a regular las relaciones jurídicas, y que éste, proviene de la mente del legislador, en tanto que la segunda, el objetivismo, se apoya en la forma como se originan las normas, en el valor de éstas consideradas en sí mismas, y en el carácter de los objetos culturales, para atribuir a la ley un sentido independiente de lo querido por su autor.

La norma jurídica, como creación humana, es concebida sólo en el pensamiento humano por lo que se considera que su origen será siempre la mente del legislador, más allá de que una vez puesta en vigencia pueda expresar por sí misma y objetivamente un significado claro e inequívoco. De ello son conscientes los partidarios

del objetivismo y por esta razón es que la teoría que esbozan, no puede limitarse, como en efecto no se limita, solamente a exponer sus razones, sino que además va más allá explicando los motivos por los que el subjetivismo no puede ni podrá nunca sustentar debidamente sus puntos de vista.

En tal sentido, los partidarios de la tesis objetiva, fundamentalmente sostienen que determinar quién es el legislador cuya voluntad ha de ser interpretada, es una tarea nada práctica, porque las personas e instituciones involucradas en la redacción y aprobación de una ley, en la actividad de legislar, son numerosas y constantemente cambiadas, renovadas o relevadas, lo que hace imposible determinar cuál entonces será la voluntad de legislador. Por otro lado, argumentan que las leyes suelen durar muchos años y se transmiten hasta por generaciones, produciéndose así un inevitable arcaísmo, cuando los tribunales no deben sustraerse al espíritu de su tiempo ni dejar de lado nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, valorativas. Por ello, concluyen los objetivistas, que al ser puesta en vigencia la ley, se despoja ésta del pensamiento del legislador, para ir a vivir una vida propia e independiente; se convierte en una entidad separada de su fuente directa, y esencialmente subordinada al medio social, es decir la sociedad, y a sus transformaciones, al que deberá corresponder. De este modo, entendemos que los partidarios del objetivismo intentan decirnos que no simplemente tratan exponer la mejor tesis, sino sólo la única realista y sensatamente posible.

Cada una de estas teorías corresponde parte de verdad y por ello ninguna puede aceptarse sin limitaciones. Así mismo, la verdad de la teoría subjetiva es que la ley

jurídica, a diferencia de la natural, es hecha por hombres y para hombres, es la expresión de una voluntad dirigida a la creación de un orden justo; en cambio, la verdad de la teoría objetiva es que una ley, tan pronto es aplicada, despliega una actividad peculiar a ella, que va más allá de lo que el legislador había intentado.

De modo que la naturaleza de las cosas es lo que determina la ética, los valores, el derecho. Un caso debe solucionarse teniendo en cuenta el estado actual de las necesidades humanas y sociales, pero también considerando los valores que tienen prioridad en ese momento histórico. Pero aunque esto sea así, la noción de lo que la naturaleza de las cosas sea, es algo que varía de un pensador a otro.

Todas las teorías que se han expuesto acerca de los métodos de interpretación de la norma jurídica, nos ayuda a comprender de una mejor manera la importancia de regular este aspecto, sobre todo en materia laboral ya que este ámbito es muy susceptible de violación a los derechos de los trabajadores, cuando los jueces no le dan una correcta interpretación a las normas laborales, dictando una sentencia que no es la justa para el trabajador, radicando aquí la importancia de la unificación de criterios de los jueces en materia laboral.

CAPÍTULO III

3. Un acercamiento al concepto de impunidad laboral

El lenguaje es a su vez un producto de la cultura y un mecanismo para su transmisión y; en ese sentido, siendo un producto del desarrollo humano, está sujeto al proceso evolutivo a que está sujeta la humanidad y todas las expresiones de la vida humana.

Si bien es cierto, tradicionalmente se ha vinculado el término impunidad, esencialmente a la falta de castigo vinculada al proceso penal; debemos entender que tal concepción adolece del carácter evolutivo de los procesos económicos y sociales.

No obstante lo anterior, debemos tener en cuenta que el castigo, evadido o eludido a través de la impunidad, no constituye necesariamente una sanción; este castigo adopta tanto modalidades preparatorias como sancionatorias y en ese sentido, la limitación de la sanción exclusivamente al castigo contradice incluso la propia evolución del derecho.

Ahora bien, la humanidad cuenta actualmente con un nivel de evolución en donde el Estado no solamente está obligado a proteger a la sociedad de la comisión del delito sino que, el reconocimiento de la necesidad de proteger los derechos humanos económicos y sociales obliga a esta institución a proteger a su sociedad de las violaciones a los mismos, a crear las condiciones para una existencia digna, lo cual obviamente no se logra con la mera imposición de castigos.

En el caso del Derecho del Trabajo, se ha constituido como una disciplina jurídica esencialmente tuitiva hacia los derechos humanos económicos y sociales, tutela que se entendería realizada mediante el pleno respeto de los derechos que protege.

El carácter preparatorio de castigo no conlleva otra cosa, que la restitución de la situación jurídica afectada, mediante el incumplimiento de la norma al estado alterado, precisamente por ese actuar contrario a la misma y es ello lo realmente importante en el Derecho del Trabajo puesto que, tratándose de derechos que se reconocen al trabajador o trabajadora de manera individual o colectiva, la protección que establece el Derecho Laboral tiene como objetivo fundamental la protección de la sociedad.

De tal manera, cuando el Derecho del Trabajo no se cumple en su etapa natural, cumplimiento voluntario, y el Estado no hace efectiva la garantía de coercibilidad inherente a la norma que reconoce el derecho violado mediante la reparación plena de la situación jurídica afectada, evidentemente se está ante un caso de impunidad que no es susceptible de ser variado, mediante la mera imposición de una sanción, no preparatoria, ya que ella por sí misma no restablece la garantía social violada.

En ese orden de ideas, no se puede continuar limitando el concepto de impunidad, al carácter meramente persuasivo que caracteriza al derecho penal ya que, aunque es importante, por naturaleza, el derecho laboral protege condiciones sociales y económicas básicas para una existencia digna y, por lo tanto, sus normas no se satisfacen con la simple imposición de una sanción sino que tal satisfacción requiere esencialmente su efectivo cumplimiento.

3.1. ¿Impunidad o flexibilización laboral?

La impunidad laboral, se caracteriza por la pérdida de la garantía de coercibilidad de la norma, que conduce, a que la violación de la misma no tenga como efecto de la acción del *ius imperium* del Estado, la restitución de la situación jurídica afectada mediante el pleno cumplimiento de la garantía violada; la flexibilización, por su parte, conlleva igualmente la falta de positividad de la norma jurídica, que es operada a través de circunstancias de hecho que eliminan el carácter tutelar del Derecho del Trabajo. En otras palabras, tanto la impunidad laboral como la flexibilización laboral se caracterizan por la existencia formal de la norma sin que esta sea efectivamente cumplida y sin que el Estado garantice su pleno cumplimiento; de tal manera, que la impunidad y la flexibilización laboral resultan en sí conceptos que describen una misma situación.

3.2. ¿Qué es la impunidad laboral?

Es el complejo fenómeno jurídico, político y social caracterizado por la falta de positividad de las garantías laborales, propiciada por la actitud patronal de violentar o eludir el respeto de las mismas, la permisibilidad por parte de las autoridades administrativas y judiciales ante tales actitudes y las deficiencias legislativas para preverlas y sancionarlas.

3.3. ¿Qué persigue la impunidad laboral?

A corto plazo: La destrucción de la organización incipiente, la no negociación colectiva y/o la evasión de las responsabilidades económicas, sociales y legales a cargo del patrono.

A mediano plazo: La creación de un clima de permanente inestabilidad laboral, que impida a los trabajadores y trabajadoras la defensa de sus derechos y los persuada de no organizarse sindicalmente, buscando la estabilidad laboral mediante su integración a asociaciones bajo control patronal, sean estas sindicatos blancos o asociaciones solidaristas.

A largo plazo: La destrucción del movimiento sindical, la extinción del ejercicio de los derechos de libre sindicalización, de negociación colectiva y de huelga, la desregulación del derecho de trabajo y la sujeción de la relación laboral y de las condiciones de trabajo a las necesidades y a la voluntad unilateral del patrono

3.4. ¿Cómo opera la impunidad laboral?

La impunidad laboral opera a través de toda una serie de actitudes, estrategias y prácticas en cuya ejecución o consentimiento oficial participan activamente el sector empresarial, el organismo legislativo, los órganos administrativos, las autoridades administrativas de trabajo y las autoridades judiciales de trabajo y previsión social.

3.5. El sector empresarial y la impunidad laboral

Dentro del sector empresarial se llevan a cabo ciertas prácticas que tienen como fin perjudicar al sector laboral, dentro de ellas podemos mencionar las siguientes:

Desnaturaliza el contrato de trabajo, mediante contratos de naturaleza civil o formas alternas de contratación

Oculto el capital real de la empresa, mostrando como capital legal, uno ficticiamente inferior a fin de asegurarse la no ejecutabilidad de sus obligaciones patronales.

Recurre a la creación de empresas satélites o empresas fantasmas, dentro de la misma empresa, a fin de que el trabajador o trabajadora no tenga certeza respecto a la identidad de su patrono.

Recurre al fraude de ley y utiliza las necesidades económicas y sociales del trabajador o trabajadora, para forzarlo a la renuncia de sus derechos irrenunciables.

Copa o mediatiza los órganos administrativos y judiciales de trabajo, a fin de que la desnaturalización del derecho laboral sea avalada, en todas las instancias legales conduciendo a su flexibilización e incluso desregulación de hecho.

Recurre al despido, a la represalia o al cierre de la fuente de trabajo como respuesta al ejercicio del derecho de libre sindicalización.

Prefiere despedir, reprimir, cerrar la empresa o asumir los altos costos de un proceso, antes que negociar colectivamente con los trabajadores.

Recurre a tácticas dilatorias de los procesos, a efecto de que los mismos no sean resueltos o bien que los trabajadores se desesperen y renuncien a sus derechos.

Mantiene un clima de inestabilidad laboral para aumentar el temor a organizarse.

Crea organizaciones alternas al sindicato o sindicatos blancos, con el objeto de que éstos, por un ataque constante en contra del sindicato legítimo o les obstaculicen procesalmente.

Induce a la penalización de los conflictos de trabajo.

3.6. El organismo legislativo y la impunidad laboral

El organismo legislativo también juega un papel muy importante dentro de la impunidad laboral, ya que debería velar por la adecuada legislación, en beneficio de los trabajadores, sin embargo en ocasiones no lleva a cabo su labor adecuadamente y por el contrario a través de este organismo, se llevan a cabo ciertas prácticas en perjuicio de los trabajadores, dentro de las que se pueden mencionar las siguientes:

La aprobación de leyes tendientes a limitar, restringir o negar a los trabajadores del Estado el ejercicio del derecho a la huelga.

La creación de normas que permiten al estado vulnerar la estabilidad laboral y evadir sus responsabilidades patronales, desnaturalizando el contrato de trabajo y eludiendo la relación laboral y la protección del *mínimum* de garantías que brinda al trabajador o trabajadora el derecho de trabajo mediante la contratación civil. (Ej.: el renglón presupuestario 0-29 que tiene asiento en la Ley de Contrataciones del Estado que crea como una figura abierta el contrato de servicios profesionales)

La limitación al trabajador o trabajadora del estado, de su derecho a las dos instancias procesales.

La no regulación del fraude de ley, en materia laboral.

La no regulación del contrato de servicios profesionales, a efecto de que la iniciativa privada, no lo utilice con el fin de sustituir el contrato de trabajo por el contrato civil o mercantil.

La no regulación de controles que permitan establecer el capital real de las sociedades anónimas, permitiendo que éstas puedan operar en el país manejando planillas y cuentas que superan el capital inscrito de la empresa.

La permisibilidad legal para que las empresas, sobre todo las de maquila, manejen su facturación en bancos extranjeros y realicen el pago de la planilla laboral mediante transacciones internacionales sin alterar el capital legal de la empresa.

La no regulación de sanciones drásticas para los funcionarios públicos, que violen los derechos laborales

La aprobación de tratados internacionales de libre comercio, sin asegurarse de que en los mismos, se incluyan normas de protección a los derechos laborales.

La omisión total de las propuestas sindicales al momento de aprobar reformas a las leyes laborales (Ej.: el reciente proceso de reformas al Código de Trabajo en donde la propuesta del movimiento sindical fue totalmente ignorada por el Congreso de la República de Guatemala)

Legislar de manera deficiente a efecto de que la norma no resulte totalmente clara, dando lugar con ello para que la misma sea desnaturalizada mediante la interpretación y se utilice para restringir, limitar y negar los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Legislar a efecto de limitar el libre ejercicio de la libertad sindical (Ej.: el reciente proceso de reformas al Código de Trabajo mediante el cual se elevó de 2 a 4 el número de sindicatos necesarios para constituir una federación sindical).

Omitir legislar a efecto de reconocer la autonomía estatutaria del sindicato.

Legislar a efecto de mantener como única forma posible de sindicalización, la obsoleta figura del sindicalismo de empresa, cuyo efecto es minimizar el movimiento sindical.

La legislación del sindicato de industria, de forma que tal tipo de sindicalización resulte inaccesible (tal y como resulta del texto de las reformas al Código de Trabajo aprobadas actualmente)

La regulación de la suspensión colectiva total de los contratos de trabajo, de tal forma que la misma se preste para que el patrono pueda mediante la misma escapar a las consecuencias legales del despido de los trabajadores o trabajadoras, dejando a estos (as) sin salida legal para la defensa de su estabilidad laboral, sus derechos de libre sindicalización y negociación colectiva así como de sus derechos económicos provenientes del trabajo.

La no legislación de sanciones severas hacia los jueces y magistrados, que incumplan con los plazos perentorios establecidos en las leyes respectivas para los procesos relativos al trabajo y a la previsión social.

Las limitaciones legales al ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores y trabajadoras.

El incremento al arancel de abogados y notarios, a fin de hacer inaccesible económicamente para los trabajadores y trabajadoras, el recurso de amparo ante las violaciones de sus garantías fundamentales o la acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes que violen los derechos laborales reconocidos constitucionalmente.

Relegar a la mínima importancia posible la problemática laboral del país y el cumplimiento de los acuerdos de paz.

La utilización de la facultad legislativa para favorecer los intereses del grupo empresarial predominante en el Congreso de la República de Guatemala.

La apatía legislativa hacia el mejoramiento de las condiciones laborales en el país.

3.7. La administración pública y la impunidad laboral

Las siguientes son estrategias utilizadas por la administración pública, que fomentan la impunidad laboral:

No aplican las sanciones que están obligados a imponer por la violación de los derechos laborales.

La inscripción de sociedades anónimas, con capitales que no guardan relación alguna con el giro de la empresa ni con la facturación y el pago de planilla de la misma, lo cual conduce a la inejecutabilidad de las obligaciones patronales a cargo de dichas empresas y facilita la desaparición caprichosa de éstas, para la evasión de las responsabilidades del patrono, para truncar el derecho de libre sindicalización y evadir la negociación colectiva.

La permisibilidad para que los bienes de la empresa, se encuentren inscritos a nombre de los socios a efecto de que la sociedad anónima, como persona jurídica, no cuente con bienes ejecutables y la responsabilidad por las acreedurías de los trabajadores no pueda trasladarse a los socios.

La inexistencia real de un registro de maquinaria a nombre de las empresas, de acceso público que permita a los trabajadores encontrar bienes ejecutables para la positividad de sus derechos laborales.

La inexistencia de controles efectivos, a efecto de que las empresas no extraigan sus bienes, maquinaria y equipo hacia otro país con el objeto de evadir sus responsabilidades patronales.

La no inscripción o el irrespeto de los embargos precautorios, decretados por las autoridades judiciales de trabajo.

La permisibilidad para que los comerciantes extranjeros y sin arraigo en el país inscriban sus empresas como sociedades nacionales evadiendo con ello la obligación de prestar la fianza legal del cumplimiento de sus obligaciones en el país.

La permisibilidad de las autoridades tributarias, para que las empresas se manejen con capitales legales inferiores al capital real, que presupone su facturación y el pago de la planilla laboral.

La permisibilidad para que las empresas asentadas en el país, sobre todo las de maquila, manejen sus recursos en cuentas bancarias fuera del país y paguen la planilla laboral mediante transacciones internacionales, lo cual permite que no existan capitales ejecutables por concepto del pago de las obligaciones patronales.

La evasión de las responsabilidades de velar por el respeto de los derechos laborales.

La permisibilidad para que el no otorgamiento de certificados de trabajo, la no concesión de permisos para acudir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por atención médica y el no pago de la cuota patronal a dicha institución, sea utilizado por los patronos como mecanismo de presión para obligar a los trabajadores y trabajadoras del sindicato.

La negación oficiosa de la información que requieren las organizaciones sindicales.

La existencia de un prejuicio y apatía generalizados en contra del movimiento sindical.

3.8. Los órganos administrativos de trabajo y la impunidad laboral

Dentro de los órganos administrativos de trabajo y previsión social, se llevan a cabo ciertas prácticas que también fomentan la impunidad laboral, entre ellas se pueden mencionar:

Una Inspección General de Trabajo en donde, salvo honrosas excepciones, se favorece oficiosamente a la parte patronal.

La falta de eficiencia y prontitud, en la atención de las denuncias de los trabajadores y trabajadoras.

La intervención de los inspectores de trabajo, en la mayoría de los casos, para tratar de convencer a los trabajadores y trabajadoras de renunciar a sus derechos.

La actitud de la mayoría de los inspectores de trabajo para agotar la vía directa, sin la solicitud de la parte laboral.

La imposición de las sanciones por faltas contra las leyes de trabajo y previsión social, cuyo monto percibe el propio ministerio, obviando su función de intentar la solución de las denuncias de los trabajadores y trabajadoras, sin que esta implique la renuncia a sus derechos.

El establecimiento de criterios generalizados por parte de la Inspección General de Trabajo, que vulneran los principios del Derecho del Trabajo y los propios derechos laborales.

El no otorgamiento de participación, a los trabajadores o trabajadoras afectados por las faltas de trabajo y previsión social incurridas por sus patronos en los procesos respectivos.

El exceso de intervencionismo estatal, en los asuntos internos de la organización sindical.

El requerimiento de requisitos inexistentes legalmente, para los trámites administrativos a realizarse en el ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuyo efecto es entorpecer los mismos e, indirectamente, afectar el libre ejercicio de la libertad sindical.

La inexistencia de controles administrativos efectivos, sobre la labor que realizan los inspectores de trabajo.

La no aplicación y el no impulso por parte del ministerio, del cumplimiento de los convenios internacionales de trabajo.

La permisibilidad para que los sindicatos bajo control patronal, puedan negociar clandestinamente con el objeto de boicotear los procesos iniciados por otros sindicatos legítimos, aún y cuando no sean los primeros los mayoritarios, ya que se les reconoce tal condición, sin audiencia previa a los demás sindicatos.

La autorización injustificada de las suspensiones totales de las relaciones laborales, a efecto de destruir organizaciones sindicales y aún y cuando la empresa continúa trabajando o contratando a otros trabajadores no sindicalizados y la conservación de tal medida por tiempo indefinido.

La inexistencia de una política consistente de promoción y defensa de los derechos de libre sindicalización y negociación colectiva.

La inexistencia de una unidad específica, para la atención de los casos de violación de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva.

La excesiva burocratización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La permisibilidad para que ex inspectores de trabajo que se desempeñan como representantes patronales, utilicen sus influencias dentro del ministerio para que las empresas en las cuales laboran, puedan evadir el efectivo cumplimiento de sus obligaciones y las sanciones que en caso contrario, debiesen imponérseles.

3.9. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y la impunidad laboral

La impunidad laboral también se fomenta en los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a través de las siguientes prácticas:

El abuso del criterio judicial para disminuir, restringir, limitar o negar el libre ejercicio y goce de los derechos laborales.

La parcialización y los vínculos estrechos de muchos jueces de trabajo, con los asesores legales o representantes de las empresas.

La permisibilidad para que magistrados de las Salas de Apelaciones de Trabajo, puedan simultáneamente desempeñarse como jueces y como representantes o asesores de empresas (a través de sus bufetes profesionales) incluso en los mismos procesos respecto de los cuales conocen.

El incumplimiento de los plazos para resolver y la obstaculización de los procesos, principalmente los conflictos colectivos de carácter económico social.

El otorgamiento malicioso de efectos suspensivos a recursos, que legalmente no observan como efecto la suspensión del proceso.

La admisión de recursos notoriamente improcedentes, cuyo objetivo es la dilación del proceso.

La violación a ultranza de las normas del debido proceso, por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

El retardo malicioso en convocar los Tribunales de Conciliación, a efecto de impedir el ejercicio de los derechos de negociación colectiva y de huelga.

La desnaturalización del conflicto colectivo de carácter económico social, en conflicto de carácter jurídico, cuyo efecto es la negación a priori del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores y trabajadoras.

El establecimiento de criterios generalizados, contrarios a los principios del derecho de trabajo y restrictivos del libre ejercicio de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

El encubrimiento entre las autoridades del Organismo Judicial de Guatemala. Esta situación conduce a que los controles procesales no resulten efectivos.

La inoperancia y falta de objetividad en imparcialidad por parte de los órganos disciplinarios del Organismo Judicial de Guatemala cuya, función parece ser la de emprender una defensa a priori de los jueces y magistrados.

La inexistencia de una responsabilidad personal real de los jueces y magistrados, por los daños y perjuicios causados por aquellas resoluciones, que violen los derechos laborales.

La frecuente negación del otorgamiento de medidas precautorias a los trabajadores, para garantizar las resultas de los procesos.

La falta de firmeza en la ejecución de las sentencias judiciales, sobre todo en aquellas que implican la reinstalación de los trabajadores o trabajadoras despedidas.

La limitación de la amplitud del concepto de represalias, dentro de los conflictos colectivos de carácter económico social.

La permisibilidad de algunos tribunales de la injerencia patronal, en los asuntos del sindicato, mediante las diligencias de prueba o la no sanción de represalias, cuyo efecto directo recae sobre los mecanismos o medios de acción del sindicato.

La usurpación mediante el criterio y la resolución judicial, de la potestad legislativa del Congreso de la República de Guatemala, creando de hecho, mediante tales medios, unos ordenamientos alternos al ordenamiento legal.

La alteración de las fechas de las resoluciones, para brindar la apariencia de que las mismas fueron dictadas dentro de los plazos perentorios, sin embargo, las notificaciones se realizan dos o tres meses después de la fecha en que supuestamente se dictaron las resoluciones.

La importación a los procesos de trabajo, de las normas y principios civilistas, destruyendo la tutelaridad del derecho de trabajo.

La falta de positividad de los principios y normas éticos, que debiesen respetarse por parte de los operadores de justicia.

La limitación generalizada del ejercicio de los derechos de libre sindicalización, de negociación colectiva y de huelga mediante la acción judicial.

3.10 Los tribunales de justicia constitucional y la impunidad laboral

Dentro de las causas de la impunidad laboral, también pueden mencionarse las que se dan, por el incumplimiento de los principios constitucionales dentro de las que tenemos:

La permisibilidad para la violación de los derechos laborales mínimos e irrenunciables.

El establecimiento de criterios legales, con carácter de jurisprudencia que permiten la violación de los principios y normas del derecho de trabajo.

El excesivo retardo en la tramitación y resolución de los procesos de amparo y de inconstitucionalidad, a efecto de que la desesperación llegue antes que la justicia.

3.11. Efectos de la impunidad laboral para el trabajador

Los efectos de la impunidad laboral pueden enumerarse profusamente, sin embargo, pueden resumirse en la inexistencia de estabilidad laboral y certeza jurídica de los derechos laborales, falta de ejecutabilidad de las obligaciones patronales, limitación, restricción o negación de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores y trabajadoras y, como consecuencia directa de todo, esto la desregulación de hecho del derecho de trabajo.

CAPÍTULO IV

4. La justicia laboral en Guatemala

El aparato institucional de justicia es la piedra angular del sistema de resolución de conflictos y cumple funciones esenciales en el seno de una organización social. El concepto más básico de esas funciones puede resumirse en dirimir conflictos entre particulares, entre éstos y el Estado, castigar las infracciones a la ley y defender el principio de legalidad.

La resolución de conflictos debe realizarse garantizando el acceso de todos los ciudadanos; gratuidad sin perjuicio de expensas y costas; garantía del derecho de defensa; celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio prestado; autonomía e independencia de la rama judicial.

La justicia en Guatemala ha estado caracterizada por una baja calidad del servicio, congestión e inequidad en el acceso. Esto obedece a varias razones, entre ellas: la débil y deficiente asignación de los recursos; el escaso reconocimiento social a la función jurisdiccional; la falta de programas para mejorar los recursos humanos y los despachos judiciales; y la politización y el excesivo formalismo para acceder a la justicia. Lo anterior aunado a un entorno de acelerada urbanización, reformas de mercado, ruptura de patrones culturales tradicionales, incremento de la criminalidad,

deficiente calidad de las políticas públicas en áreas sociales, que han generado complejas presiones y demandas sobre el sistema de solución de conflictos.

Aunque se ha tenido conciencia de esta situación y puede afirmarse que la justicia guatemalteca está en construcción, la mayor parte de los grandes problemas subsisten y es claro, entonces, que la justicia y más ampliamente los mecanismos de resolución de controversias, por ser construcciones sociales, deben redefinirse para que la sociedad no se siga viendo frustrada, en el logro de objetivos cruciales como la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la consolidación de la democracia, que se constituyen en expresiones de la vigencia de los derechos humanos.

Dentro de ese contexto, resulta de particular importancia resaltar el compromiso que significa la participación decidida de la sociedad civil, sin cuya intervención, esos nobles propósitos difícilmente podrían alcanzarse, esto constituye un esfuerzo desde la sociedad en la búsqueda de un sistema de justicia que contribuya a generar un clima de paz, armonía social y competitividad, como factores fundamentales del bienestar de todos los guatemaltecos

La ineficiencia de la administración de justicia, reflejada de la manera más evidente en la demora en la tramitación y decisión de los procesos judiciales especialmente laborales, está asociada con otros factores como la creciente cantidad de casos acumulados, la percepción pública de que existe corrupción judicial y la incertidumbre, cada vez mayor, relativa a las decisiones de los jueces.

En términos generales, la debilidad del sistema judicial resulta costosa para el sistema económico porque determina la pérdida de valor de los derechos de propiedad, debido a la predecible falta de ejecución de las leyes, genera costos de transacción adicionales a las relaciones jurídico-económicas entre los particulares y entre éstos y el Estado e incrementa el valor de las oportunidades económicas desaprovechadas, debido al alto riesgo inherente y a la falta de acceso a los tribunales.

4.1. La jurisdicción en términos generales

La jurisdicción en el sentido amplio es la potestad que tiene el estado para impartir justicia a través de sus órganos jurisdiccionales. La licenciada Crista Ruiz Castillo al abordar el término cita la definición de Couture la cual indica que: “La función jurisdiccional consiste en la función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución.”²⁴

En virtud de ello, cada proceso tiene su particularidad de substanciarse , ella no puede ser cambiada por ninguno de los sujetos procesales y una vez emanada la decisión del juez, ésta se convierte en cosa juzgada. La función jurisdiccional se convierte en un acto de juicio que designa el derecho de las partes en el proceso, ya que declara y constituye derechos preexistentes o crea nuevos estados jurídicos, así mismo

²⁴ Ruiz Castillo, Crista .**Ob. Cit.** Pág. 65.

soluciona controversias de relevancia jurídica y satisface las pretensiones de las partes proporcionando seguridad jurídica.

4.2. Teorías para explicar la función jurisdiccional

La licenciada Crista Ruiz Castillo en su libro Teoría General del Proceso señala las siguientes teorías que explican la función jurisdiccional:

- Tutela el derecho de los particulares. A través de ella el Estado tutela el derecho violado o amenazado.
- Actuación de la ley. La jurisdicción es la sustitución de la actividad de los órganos públicos de la actividad individual, para afirmar la existencia de la voluntad legal o para ejecutarla posteriormente.
- Complemento de la legislación en la realización de intereses jurídicos. Ya que el objeto de la jurisdicción, es una actividad complementaria del estado sobre ciertos intereses jurídicos que merecen la atención del legislador.
- Interés colectivo en la resolución de controversias. Cuando el mandato jurídico no es suficiente para resolver una controversia, el juez debe intervenir para declarar el derecho.

- Sustitución estatal de la justicia privada. La jurisdicción es la potestad que el estado concede a determinados órganos, para que resuelvan cuestiones litigiosas sometidas a su potestad.

4.3. La jurisdicción privativa del derecho laboral

El término privativo hace referencia a que el ejercicio de la jurisdicción en este ámbito corresponde con exclusividad a los Jueces de Trabajo, y son ellos quienes tienen la facultad de impartir la justicia laboral; es decir que a ellos les corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado. En nuestro país esta exclusividad se da parcialmente, ya que en la mayoría de departamentos el Juez de Trabajo y Previsión Social, también debe conocer de los asuntos de familia y en algunos casos de lo económico coactivo. Esta falta de exclusividad se refleja en la lentitud de los procesos laborales y en el caos que genera ya que en innumerables casos se aplican principios diferentes a los del derecho laboral violando el principio de tutelaridad, característico del mismo.

4.4. Características de la jurisdicción privativa

El licenciado Landelino Franco López, en su libro Manual del Derecho Procesal del Trabajo menciona algunas características de la jurisdicción privativa.

- “Improrrogabilidad. Esta se refiere a que la jurisdicción no puede prorrogarse ni en razón de la materia, ni del territorio a ningún otro órgano jurisdiccional, es

decir, que ningún Juez de Trabajo y Previsión Social puede trasladar el conocimiento de un asunto que la ley le asigna, a otro juez aunque sea del mismo ramo.

- **Indelegabilidad.** En virtud de esta característica, la jurisdicción no puede delegarse en la persona de otro juez, aunque éste tenga jurisdicción.
- **Exclusividad.** Se refiere a que la facultad de impartir justicia en el ámbito del derecho procesal del trabajo, es exclusivamente atribución de los Jueces de Trabajo y Previsión Social.”²⁵

4.5. Impedimentos, excusas y recusaciones en el proceso laboral

Los impedimentos son aquellos medios por los cuales un juez, puede inhibirse de seguir conociendo el trámite del asunto que ha sido sometido a su conocimiento, ello en virtud, de considerar que existe una de las causas enumeradas en la ley. Estos impedimentos solo pueden ser resueltos por el mismo Juez de Trabajo y Previsión Social, el que tiene la obligación de poner en conocimiento de las partes la causal de impedimento, y con base en ella, se inhibe de seguir conociendo dentro del proceso.

Las excusas según Guillermo Cabanellas “Constituyen la razón o causa para eximirse o librarse del conocimiento de proceso o bien el motivo fundado con base en el cual las

²⁵ Franco López, Cesar Landelino. **Manual del Derecho Procesal del Trabajo.** Pág. 818.

partes pueden pedir al juez que deje de conocer determinado asunto.”²⁶ Es decir que la excusa, es una facultad que tienen las partes litigantes de solicitar al Juez de Trabajo y Previsión Social, que deje de conocer de un asunto que ha sido sometido a su conocimiento; la excusa también puede establecerse por el propio juez cuando este considere que puede excusarse y dejar de conocer el proceso.

Por otro lado, las recusaciones son aquellos medio establecidos en la ley para que las partes puedan separar del conocimiento del proceso, al juez, en virtud de cualquiera de las causales que contempla el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial, que son las mismas establecidas para los impedimentos y excusas. Guillermo Cabanellas al abordar el término establece: “La recusación constituye el acto por medio del cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas.”²⁷

Como se puede inferir de las anteriores definiciones, las causales para los impedimentos, las excusas y las recusaciones, son las mismas, diferenciándose únicamente por los sujetos procesales facultados para interponer cada uno de los mismos; en este aspecto también queda evidenciado el principio de tutelaridad del Derecho Laboral ya que a través de estas figuras procesales, el trabajador tiene la facultad de evitar que determinado juez conozca del asunto, si considera que al momento de dictar la sentencia no lo hará con la imparcialidad que exige la ley; no obstante todas las figuras procesales existentes, en algunas ocasiones éstas

²⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 213.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 221.

sentencias no son dictadas apegadas a derecho, sino respondiendo a intereses particulares, en este caso del patrono, evidenciándose una vez más la vulnerabilidad del trabajador frente al sistema de justicia.

4.6. Principios que rigen el proceso laboral

Cada uno de los diferentes procesos, tienen sus propias características, no obstante hay algunos principios que son comunes a todas las ramas; sin embargo, resulta de particular importancia el estudio y comprensión de los principios del proceso laboral, por considerarse que son de vital importancia para poder llevar a cabo un juicio justo y apegado a derecho, dentro de ellos podemos mencionar los siguientes:

- Principio de tutelaridad

Este principio tiene como objeto la protección de la parte más débil en la relación laboral, que en este caso es el trabajador; se encuentra contemplado en los considerandos del Código de Trabajo y se manifiesta a través de las normas protectoras al trabajador, en virtud de la desigualdad económica existente entre éste y el patrono, poniéndolo en desventaja al no contar con los medios necesarios para enfrentar un proceso judicial.

- Principio de oralidad

Según este principio todas las actuaciones (demanda, interrogatorios, sentencia, entre otros) que las partes lleven a cabo dentro del proceso laboral, deben ser en forma oral; sin embargo, las diligencias no siempre se llevan a cabo observando este principio, ya que la legislación laboral no excluye la posibilidad de poder actuar en forma escrita, por lo que la mayoría de veces, se prefieren las actuaciones por escrito.

- Principio de concentración

En virtud de este principio, se pretende que la totalidad, o al menos la mayoría de las actuaciones, se lleven a cabo en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias posible; esto con el fin de que el proceso laboral termine a la brevedad posible.

- Principio impulso procesal de oficio

Este principio tiene por objeto que cada uno de los actos procesales deben ser impulsados de oficio, por el juez que conoce el proceso; esto quiere decir que dentro del proceso laboral, no opera la caducidad de la instancia, ya que no es responsabilidad de las partes el impulso del trámite del proceso, sino del juez, quien tiene que agotar cada una de las etapas del proceso.

- Principio antiformalista

Es el principio en virtud del cual, las partes pueden iniciar el proceso laboral sin llenar determinados requisitos imprescindibles en otros procesos; por ejemplo, pueden actuar sin auxilio profesional, no es necesario el uso de timbres fiscales, entre otros. Sin embargo existen requisitos que si son indispensables para poder llevar a cabo el juicio laboral.

- Principio de inmediación procesal

Consiste en la obligación que tiene el Juez de Trabajo y Previsión Social, de estar presente en cada una de las diligencias que se lleven a cabo en el trámite del proceso laboral, ello con el fin de estar en contacto directo con las partes, durante todos los actos procesales; este es uno de los principios que no se cumple durante el juicio laboral ya que en la mayoría de casos son los oficiales los que se encargan de llevar a cabo las diligencias.

- Principio de economía procesal

Este principio tiene por objeto buscar que el proceso laboral, resulte lo menos oneroso posible, especialmente para el trabajador; la aplicabilidad de este principio tiene que ver con el de antiformalidad ya que mientras menos requisitos se exijan, el proceso resulta mas económico.

Estos son los principios más importantes dentro del proceso laboral, los que ayudan a hacer más efectiva y más eficaz, la justicia laboral especialmente en beneficio del trabajador, tal como lo establece el principio de tutelaridad.

4.7. Consideraciones respecto al sistema de justicia laboral

¿Que hace que el sistema judicial no sea eficiente? Y ¿qué hacer para procurar que si lo sea?, son preguntas cuyas respuestas permitirán en forma consecencial incidir en la reducción de los costos y el aumento de los beneficios económicos y sociales de la administración de justicia. Los aspectos más relevantes sobre la causalidad y la solución a los problemas de eficiencia del sistema judicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Una deficiente aplicación del sistema de nombramientos, ascensos y remoción de jueces y funcionarios judiciales; por cuanto la carrera judicial en la práctica no funciona con base en el desempeño del funcionario. El escenario de mejor práctica a este respecto, indica la ejecución de una política de estabilidad de jueces y magistrados, cuya permanencia en la carrera, esté asociada a evaluaciones constantes del desempeño.

La discrecionalidad administrativa, que se refleja en la carencia de los procedimientos uniformes en la administración interna de los despachos judiciales y se relaciona con la falta de sistemas gerenciales de información, eficientes y transparentes y la falta de manuales y asignación de funciones, que vaya de acuerdo con reglas prefijadas. Para

atacar este problema es necesario simplificar y actualizar los trámites y procedimientos. Igualmente, debe mejorarse la administración de los despachos judiciales a través de la uniformidad de los procedimientos y la disminución de la capacidad discrecional de los jueces de organizar su trabajo de acuerdo con criterios individuales.

La discrecionalidad procesal que se refleja en la falta de aplicación de las normas legales procesales, en especial las relativas a los plazos procesales que, en la mayoría de los casos duran mucho más de lo que la ley estipula especialmente en materia laboral. Con el fin de resolver esta difícil situación es necesario llevar a cabo un conjunto de acciones concretas, que involucren la administración activa de los casos por parte de los jueces, el establecimiento de metas de tiempo, para el procesamiento de los mismos con participación de los propios jueces y el desarrollo de un mecanismo para la evaluación del progreso. Debe resaltarse que estas medidas no son posibles sin el concurso de estadísticas confiables. Además, es necesario que el sistema judicial esté en capacidad de predecir la demanda de servicios con el fin de evitar el aumento en el tiempo de resolución de los procesos y disminuir los incentivos para que los abogados aumenten la complejidad de los casos.

La ausencia de un sistema eficaz, que sirva para reportar actos de corrupción dentro de la judicatura y la falta de apoyo por parte del personal judicial, hacia aquellas medidas que combatan la corrupción en la propia institución. Estos aspectos que contribuyen a la ineficiencia de la administración de justicia laboral pueden conjurarse, por una parte, mediante el reforzamiento de la ética del servidor público, no solamente en el ámbito institucional, sino también desde su formación académica. Así mismo, a través de la

disminución de los eventos que podrían facilitar la corrupción, evitando en lo posible el contacto entre funcionarios judiciales, los usuarios y el público en general.

Como se aprecia, el repertorio de soluciones en procura de hacer más eficiente la administración de justicia laboral, cuyo logro facilitará, en muy buena medida, la eficiencia económica y social del sistema institucional de resolución de conflictos, implica unas propuestas de mejoramiento que deben combinar factores organizacionales, procesales, tecnológicos, normativos y económicos.

Adoptar soluciones parciales o fragmentadas no conduce a una mayor eficiencia de la administración de justicia. Un aumento del nivel real de salarios, factor netamente económico no garantiza un impacto sobre la eficiencia del sistema judicial. Esto debe ir acompañado de otras medidas como el control de calidad y de gestión, a través de la introducción de la informática, la reducción de la discrecionalidad mediante el aseguramiento de una misma línea jurisprudencial, la desconcentración de las funciones administrativas en manos del juez y del secretario, la disminución de pasos procesales, entre otros, que son factores tecnológicos, normativos, organizacionales y procesales, necesarios para lograr los propósitos mencionados.

La estrategia de aumentar los recursos y la oferta institucional de justicia, parece agotada frente a la penuria de las finanzas gubernamentales. Un mejoramiento de la justicia, exige explorar nuevas alternativas, basadas en una reasignación de recursos y fortalecimiento de las dimensiones de planeación y gerencia de las principales entidades rectoras del sector, una reingeniería procesal y de trámites y la incorporación

explícita del objetivo de ampliar su cobertura para un alto porcentaje de la población que no tiene acceso a ella, especialmente de los sectores más pobres de la sociedad.

La ampliación y mejora del acceso comprenderían, entre otras medidas, el fortalecimiento del sistema nacional de asistencia legal popular, incluyendo la defensoría pública y los consultorios jurídicos, donde, de nuevo, la sociedad civil puede jugar un importante papel de apoyo.

Frente a las amenazas o vulneraciones de los derechos humanos provenientes de la impunidad en la justicia, laboral, se hace necesario no solamente profundizar en los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, sino en la formación de veedurías ciudadanas a la gestión judicial y, antes que nada, en el diseño y aplicación de una política preventiva del conflicto. Política que debe tener como base la construcción de una cultura de los derechos humanos que se afirme en la apropiación comunitaria del conocimiento de sus derechos, deberes y obligaciones.

Esta problemática presenta ribetes de mayor significación en materia laboral, por las connotaciones inmediatas que, para los involucrados en particular y para la sociedad en general, significa la morosidad y la incertidumbre en la resolución de casos. Por ello, en aras de hacer más eficaz y eficiente el aparato de administración de justicia laboral, es necesario que el estado, a través de las dependencias respectivas, realice una reforma a las leyes que sean necesarias, con el fin de lograr una rápida resolución de los conflictos de este tipo, al eliminar la discrecionalidad por parte de los jueces en la interpretación de las leyes.

Por último, como complemento de lo anteriormente expuesto, debe insistirse en el mejoramiento de la denominada justicia policiva. La no sanción o atención a las contravenciones, va degenerando en una espiral de violaciones a los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos laborales, por lo cual es necesario revisar el accionar de las inspecciones de policía, dotándolas de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión, asignando personal idóneo y capacitado, controlando la eficacia de su gestión y sancionando severamente la ineficiencia y la corrupción.

El balance en torno a la justicia laboral no resulta alentador, sin embargo existe todo un catálogo de alternativas concretas de solución a las distintas facetas de esta problemática, siendo una de ellas la implementación de medidas de presión para que los jueces dicten las sentencias basados exclusivamente en la ley y no en la aplicación de sus criterios, ello en virtud de que en repetidas ocasiones los jueces se prestan a la manipulación de las leyes en beneficio del patrono violentando los derechos de los trabajadores los cuales por lo regular, ya cuentan con un nuevo empleo, por lo que se les dificulta acudir repetidamente a los juzgados para darle seguimiento al proceso iniciado, teniéndose que conformar con este tipo de sentencias, con el fin de no hacer mas largo el proceso laboral .

Por último es necesario hacer énfasis en que también existen administradores de justicia que velan por la correcta administración de la ley, contribuyendo de esta manera a hacer más sólido el sistema de justicia laboral.

CONCLUSIONES

1. Las actuales formas establecidas en la legislación nacional para dictar sentencias en materia laboral, no llenan los requerimientos necesarios para la protección que el trabajador necesita , lo que ocasiona que los trabajadores opten por no buscar justicia en caso de violación a sus derechos laborales, fomentando de esta manera la impunidad laboral
2. El exceso de trabajo en los tribunales, y en ocasiones, la negligencia de algunos empleados de los mismos, es lo que provoca que los procesos laborales no sean diligenciados respetando los plazos establecidos en la ley, violentando los principios laborales de tutelaridad e indubio pro operario, en perjuicio de los derechos de los trabajadores.
3. Las diligencias efectuadas por los trabajadores ante los tribunales, en algunas ocasiones son rechazadas por la inobservancia de requisitos indispensables, debido al poco conocimiento del sector laboral, respecto a los requerimientos necesarios para llevar a cabo dichos trámites.
4. Una de las causas por las que los trámites laborales, se vuelven complejos, es la prioridad que los empleados de los tribunales le otorgan, a otros asuntos, ya que en la mayoría de juzgados laborales también se ventilan asuntos de familia, dejando en segundo plano las diligencias laborales, ocasionando pérdida de tiempo a los interesados.
5. Actualmente, los jueces en el momento de dictar sentencias laborales tienen la facultad de aplicar sus criterios personales, al interpretar la ley, por lo que en algunas ocasiones, dichas sentencias son dictadas en perjuicio del trabajador, violentando el principio constitucional de seguridad jurídica y la protección jurídica preferente que se le otorga al trabajador.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe capacitar a los jueces para que, las sentencias en materia laboral sean dictadas apegadas a derecho y cumplan con su función de proteger al trabajador de los abusos del patrono, con el fin de devolverle la credibilidad a la justicia laboral y no se incrementen los casos de impunidad laboral.
2. Es necesario que los tribunales, a través de sus empleados, distribuyan los casos de una mejor manera para la agilización de los trámites de los procesos laborales, para que se resuelvan dentro de los plazos establecidos en la ley con el fin de reducir el tiempo de espera para los requirentes.
3. El Organismo Judicial debe llevar a cabo jornadas de información y divulgación para establecer y dar a conocer al sector laboral, cuáles son los requisitos mas importantes en cada una de las diligencias para prevenir que éstas, sean rechazadas por la inobservancia de la ley y evitar trámites innecesarios por parte de trabajadores.
4. La Corte Suprema de Justicia debe capacitar a los empleados de los juzgados para que le den la debida importancia a los asuntos laborales y que éstos se tramiten con la misma celeridad de los demás asuntos, para evitar la pérdida de tiempo de los requirentes y el desistimiento que muchas veces, ocasiona la tardanza de los trámites.
5. Es necesario que el Organismo Judicial, tenga un mejor control sobre las sentencias laborales, a través de la supervisión constante a los jueces, con el fin de que, no interpreten la ley de manera errónea o que apliquen sus criterios personales al dictar las sentencias, para que de esta manera se cumpla con el principio de tutelaridad característico del Derecho Laboral.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 2t.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- ARAGONESES, Alonso. **Sentencias Congruentes**. 3ª. ed.; Ed. Madrid 1957.
- BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. 3ª. ed.; Ed. Porrúa 1970.
- BIELSA, Rafael. **El régimen jurídico de la contratación individual**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 6t.; 12ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- COLOMBO, Carlos. **Derecho procesal**. 1 vol.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1973.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1978.
- DU PASQUIEUR, Claude. **Apuntes de derecho**. 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Castellón 1999.
- ECHANDIA, Hernando. **Nociones de derecho procesal civil**. 9ª. ed.; Madrid, España: Ed. Aguilar, S.A. 1996.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho Procesal Individual**. 2t. 2ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2005.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2005.
- GARCÍA AMIGO, Manuel. **La pretensión procesal**. 1t.; 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S. A., 1981.
- GORPHE, Francois. **De la apreciación de la prueba**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Europa-América, 1955.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Manual de fichas bibliográficas y de trabajo**, 12ª.ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.
- ODERIGO, Mario. **Lecciones de derecho procesal** . 1t. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma 1982.

PALACIOS, Lino. **Derecho procesal civil**. 9t.; Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 1986.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. **Derecho procesal civil** 2t. 1ª. ed.; México, México: Ed. Porrúa, 2000.

PARRA QUIJANO, Jairo. **Derecho procesal civil**. 2t.; 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1992.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría General del Proceso**. 13ª.ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Mayté, 2006.

TRABUCHI, Alberto. **Instituciones de Derecho Civil**. 1a. ed.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1967.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República, Decreto 1441, 1961. Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989. Guatemala.

Ley y Reglamento de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolo. Congreso de la República, Decreto número 37-92, 1992. Guatemala.